



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ABOGACÍA

POSIBILIDAD DE DECLARAR A UN RECURSO NATURAL COMO
SUJETO DE DERECHOS

ALUMNA: VALERIA URABAYEN
TUTORA: DRA. SILVINA VICENTE

TÍTULO A OBTENER: ABOGADA

2020

PRIMERA PARTE

RESUMEN.

ESTADO DE LA CUESTIÓN.

MARCO TEÓRICO.

OBJETIVOS.

INTRODUCCIÓN.

Resumen

Mediante el análisis de diversas casuísticas, el trabajo final de la carrera de abogacía, comenzará por introducirnos a una breve enumeración de los antecedentes históricos y normativos, principalmente relacionados al derecho del ambiente y los recursos naturales, conociendo además en este apartado, algunas conceptualizaciones multidisciplinarias que son necesarias para comprender el objeto de estudio al que refiere el presente.

En un segundo momento del desarrollo, se integrarán los distintos aportes que la ciencia jurídica tiene para ofrecer por medio de sus distintas ramas, enumeración de las teorías receptadas por nuestro ordenamiento que serán las bases donde se asentará el análisis de evaluación de posibilidades de aplicación en nuestro territorio. Posteriormente se analizarán los casos que el derecho extranjero ha tratado de manera exitosa, con la mención de la jurisprudencia que hace al tema y las legislaciones de países cercanos al nuestro, que con la introducción de las distintas cosmovisiones nativas, fundamentan el marco tuitivo que se le otorga al concepto de Pachamama, culturalmente relevante en toda la región.

Finalmente, el objetivo de comprensión y evaluación de las distintas posibilidades de abordaje de la temática seleccionada para este trabajo, se elaboran en la conclusión final, que fue cimentada en el estudio y análisis previo de los ítems mencionados que componen la presente elaboración.

Estado de la Cuestión

En la actualidad, todo el sistema normativo argentino, contiene leyes que tienen como finalidad la protección del Medio Ambiente, desde la reforma de la Constitución Nacional y su incorporación de los denominados derechos de tercera generación, en conjunto con la sanción de normas de presupuestos mínimos que vienen a dar un marco tuitivo a determinados espacios naturales, todos guiados por la denominada Ley General del Ambiente, que se establece como referencia obligada en las tratativas de las cuestiones ambientales, entre otras, son las herramientas con las que por el momento el Estado en todas sus manifestaciones, pretende cumplimentar su rol protector sobre las temáticas ecológicas. A nivel internacional, con las respectivas conferencias multisectoriales en favor del ambiente, en lo que a este objeto le es pertinente, la ley de Nueva Zelanda que reconoce la personalidad a un sector importante para su cultura aborígen, las menciones

a la Madre Tierra de constituciones latinoamericanas en conjunto con su jurisprudencia, son los basamentos actuales que se tomaron como punto de partida para introducir la cuestión de la posibilidad de dar un marco protectorio mayor a un recurso ambiental en nuestro país.

Marco Teórico

Las normas constitucionales con sus respectivos instrumentos internacionales son el punto de partida con lo que el Derecho Constitucional interviene en el acercamiento al objeto, pero también está presente junto al Derecho Internacional, en el análisis de la parte pertinente de las diferentes constituciones de Ecuador y Bolivia. El derecho civil atraviesa toda la temática de manera transversal, ya que la cuestión de la personalidad es una teoría que le es propia a su objeto, y lo hace en la mención de las legislaciones nacionales y extranjeras, como el caso de Nueva Zelanda, y la jurisprudencia colombiana, que se posicionó a la vanguardia en esta parte del mundo en lo referente al reconocimiento de un enclave ecológico en su amplio sentido, con sujeto de derechos. El derecho ambiental con sus normas propias, es el eje conducente de todas las elaboraciones que componen este trabajo final, y el que da sustento al objeto de estudio.

Objetivos

Contemplar los aportes de las distintas ramas del derecho.

Analizar legislaciones y jurisprudencia extranjeras para así abordar a una mejor comprensión del objeto.

Evaluar las posibles vías de reconocimiento de la personalidad de un recurso natural.

Introducción

Desde hace algún tiempo en la ciudad de Rosario, los habitantes somos, en algunos casos, testigos de la falta de protección ambiental por parte de los gobiernos provinciales, a quienes la Constitución Nacional les otorga la potestad sobre los recursos naturales de sus territorios, y con ello refiero a las constantes quemas sobre el humedal frente a las costas de nuestro Paraná. Ello me llevó a cuestionarme, acerca de lo pertinente, de si el derecho, y los estudiantes, de alguna manera operadores activos de él también, debemos intervenir en forma activa sobre aquello que nos afecta como sociedad en general, por lo que me

surgieron dudas acerca de si nuestra legislación recepta instituciones referentes a la personalidad de los recursos naturales, para con esos, añadir un marco protectorio mayor a la problemática que nos ocupa.

Este trabajo final de la carrera de abogacía, pretende acercar el tema de la personalidad de los mencionados recursos, analizando algunas legislaciones internacionales cercanas a nuestra realidad, para con ello poder pensar en la posibilidad de incorporar en nuestro sistema jurídico algún instrumento protectorio particular para otorgar un marco de protección y defensa, mayor, a nuestros recursos naturales, cuestión que en definitiva, redundará en un mayor beneficio para todos los ciudadanos, equilibrando y balanceando los intereses de las partes involucradas, sin desmedro de aquello que es tan importante para la vida de todos los seres vivos de nuestro planeta.

Todos los espacios naturales se encuentran ampliamente protegidos si cuentan con personería jurídica, esta es la hipótesis que a lo largo del desarrollo del trabajo se intentará demostrar, con el objetivo de brindar información a los efectos de llegar a un resultado positivo y, poder aplicar este nuevo instituto en nuestro país.

En las siguientes páginas se desarrollará la posibilidad de contemplar al Medio Ambiente como persona, con esto se espera lograr ofrecer, ante una eventual discusión nacional sobre el tema, una posible y viable solución frente al deterioro, conservación y regeneración ambiental. El reconocimiento de los derechos de la naturaleza constituye una necesaria evolución del derecho, por ello podemos decir que el medio ambiente es un sujeto de derechos, que es importante para toda la humanidad. No solo es un derecho sino también es una obligación, que debe ejercer el Estado y las personas en miras a la preservación, conservación, cuidado y defensa del mismo.

SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO I

1.1- INTRODUCCIÓN.

1.2- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.3- CONCLUSIÓN

Introducción

Para adentrarnos al objeto del presente trabajo final, es necesario comprender los antecedentes históricos y legislativos que culminan con la situación actual en nuestro territorio, por ello la relevancia de enumerar las distintas condiciones normativas, en éste caso particular, del derecho ambiental, comenzando por los instrumentos internacionales, fuentes también de las posteriores actividades legales en Argentina.

El repaso culmina con la incorporación de aquellas cuestiones abordadas por el mundo, y de qué manera fueron receptadas por la ley local, cuyo corolario es brindado por la Carta Magna, y las denominadas “Leyes de Presupuestos Mínimos Ambientales”.

Antecedentes Históricos

El tema de la relación del hombre con lo que lo rodea, es tan antiguo como la humanidad misma, y considerando en este caso al medioambiente, lugar por el que transcurren nuestras vidas, la importancia del mismo es suprema.

En la antigüedad, la tierra, los cursos de agua, los yacimientos, la flora, la fauna, entre otros, se consideraban bienes de la sociedad, para ser utilizado en beneficio de la comunidad toda, con algunas excepciones, que en éste caso, el Derecho Romano, establecía en favor de determinados ciudadanos, algunos derechos puntuales sobre parcelas pequeñas para su aprovechamiento privado. En estos momentos históricos de la tierra, el uso abusivo e indiscriminado de los recursos naturales, era habitual, debido a la idea que prevalecía acerca de la característica de ilimitado que poseían, por lo que cuestiones acerca de la posibilidad del aprovechamiento para las futuras generaciones, era inexistente. Las actividades humanas, en el principio, se basaban primordialmente en la recolección, caza y con ello el principio de la depredación de los recursos como la historia muestra luego..

Se creía, y algunos creen en la actualidad, que los recursos naturales eran inagotables y que el principio de la industria era el futuro deseable.

En los albores del 1800, con la creciente de invenciones, acrecentamiento de las comunicaciones, la extracción, industrialización y posterior traslado, generan las condiciones para el comercio exterior, con la creciente necesidad de aumentar la producción y por consiguiente, el consumo.

Los avances en los medios de producción, reducen significativamente los costos, y la sociedad comienza a sufrir cambios, particularmente en las ciudades, que en este momento son el centro de atracción, por las oportunidades laborales que ofrece.

En paralelo el desarrollo industrial comienza a generar desechos industriales y las ciudades, los urbanos, y la antigua diatriba de su colocación, aún no resuelta hasta nuestros días.

La industrialización genera grandes beneficios económicos y progreso, pero el costo del impacto en el medio ambiente, no es tomado en cuenta.

Fueron estos avances científicos los que llevaron para mediados del 1800, que la comunidad en conjunto con la política, comienzan a vislumbrar muy lentamente la necesidad de regular las relaciones con los recursos, con una demanda, mientras transcurría el año 1868 por parte de unos agricultores del entonces Imperio Austro Húngaro, por intermedio del encargado de las Relaciones Exteriores, para anotar al Emperador acerca del exterminio que se estaba generando hacia las aves autóctonas por causa del plumaje de las mismas usado en la confección de vestimenta tan de moda por esos días.

Cinco años después, con el avance de esta problemática, el Consejo Federal de Suiza, sugirió la creación de una Comisión Internacional, cuya finalidad era plantear un acuerdo para la protección de las aves, por lo que en la capital del Imperio, se reúne un comité de expertos en ocasión de un Congreso Ornitológico, que generaría los cimientos para que en 1902 se acuerde en París, el llamado “Acuerdo Internacional para la Protección de las Aves Útiles para la Agricultura”, cuyos principales postulados fueron: generar normas de conservación de las aves, prohibir la captura de las especies más útiles, protección para el nido y los huevos, entre otras. Luego con el inicio de la primera guerra mundial, los convenios en torno a lo ambiental comenzaron a referirse a por ejemplo, la utilización de sustancias contaminantes en los frentes bélicos, las condiciones tóxicas del ambiente en torno a los trabajadores de las industrias, además de acuerdos relativos a la navegación de cursos de agua y su correlativa explotación, entre otros.

En el mundo, estas situaciones casi obligan a los científicos a realizar los primeros estudios preocupados por la ecología, término que se le atribuye al biólogo alemán Ernest Haeckel (1866 - 1869), y cuya etimología proviene del griego "oikos" que significa casa y "logos" que significa ciencia o tratado, y que en la actualidad tiene dos acepciones: 1. f. Ciencia que estudia los seres vivos como habitantes de un medio, y las relaciones que mantienen entre sí y con el propio medio. 2. f. medio ambiente. Defienden la ecología de

su comarca. (Diccionario Real Academia Española de la Lengua, Edición 2019 RAE.es. Madrid)

Ya casi a mediados del siglo XX, nuevamente en Francia, se llevó a cabo el “Congreso Constitutivo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza de 1948”, patrocinado por la UNESCO, cuyo lema promulgaba “salvar el mundo vivo y el medio ambiente natural del hombre”, organismo que posteriormente se denominó “Unión Mundial de Conservación” hasta 2008, cuyo nombre actual es “La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza” (IUCN en inglés: International Union for Conservation of Nature) permaneciendo hasta nuestros días como la organización ambiental más prolífica del mundo, con más de mil cuatrocientos miembros de gobiernos y provenientes de Organismos No Gubernamentales, además de unos diecisiete mil expertos en alrededor de ciento sesenta países, y dedicada a la conservación de los recursos naturales. Convoca cada cuatro años, el Congreso Mundial de la Naturaleza de la UICN donde los miembros votan recomendaciones para la conservación medioambiental y asisten a su Secretaría para emitir resoluciones.

Continuando con esta línea histórica, posteriormente la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas convocó a una conferencia mundial en 1968, en Suiza, que concluyó que en los países en vías de desarrollo, se estaba deteriorando a niveles acelerados, la calidad de vida de sus habitantes por las condiciones medioambientales.

En 1972, sucede en Estocolmo “La Conferencia de las Naciones Unidas de Ambiente y Desarrollo”, lugar en el que se estableció el “Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente” PNUMA, de cuyo trabajo surge la sugerencia sobre planificar el desarrollo para que no ocasione daños irreversibles en el medioambiente, plasmado en tres documentos sin fuerza vinculante, pero con compromiso ético de los firmantes : el primero: “La Resolución sobre Mecanismos Institucionales y Financieros”, luego, el Programa de Acción con sus ciento nueve recomendaciones, y finalmente la “Declaración Sobre el Medio Humano” (Declaración de Estocolmo) con 26 principios, donde se proclama que los recursos naturales del planeta, deben preservarse en beneficio de generaciones presentes y futuras.

Declaró el 5 de junio “Día Mundial del Medio Ambiente”, para que en ese día se emprendan actividades que reafirmen su preocupación por la protección y el mejoramiento del medio ambiente y concientizar a las personas. Este paso fué fundamental para que luego se creen diversos organismos gubernamentales y no gubernamentales con la finalidad de la protección integral ambiental, que favorecieron

variados instrumentos protectorios, por ejemplo los convenios de Protección de la Herencia Cultural y Natural Mundial, de 1972 Prevención de la Contaminación de Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias y por lanzamiento de desechos, la CITES (Convención de Washington sobre Comercio internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) y el Convenio Internacional sobre Prevención de la Contaminación Marina por los Buques de 1973, en 1979 la Convención sobre la Contaminación Transfronteriza del Aire a Gran Distancia (conocido como el Convenio sobre la lluvia ácida) y la CONVEMAR de 1982 (Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar) y en 1982 el importante “Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente” de Nairobi.

Posteriormente para 1983, la Asamblea General de la ONU estableció la “Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo”, donde la entonces Primera Ministra de Noruega Gro Harlem Brundtland, fue designada presidente de la misma y, cuyo trabajo final fue publicado en el año 1987 bajo el título de “Nuestro Futuro Común”, también conocido como “Informe Brundtland”, el que introduce conceptos hasta el momento inéditos, tal el de “desarrollo sostenible”, y lo define en su párrafo 27 como “el que satisface las necesidades de la generación actual sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”

Luego la Asamblea General nuevamente convocó a la realización de una nueva conferencia a veinte años de la de Estocolmo, es decir en 1992, que se denominó “Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo” CNUMAD por sus siglas en inglés, y conocida además como “Cumbre de la Tierra”, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, todo ello con la finalidad de poder elaborar estrategias y medidas que puedan detener o invertir la degradación ambiental.

De la Conferencia, se desprenden una serie de documentos, a saber:

- a.- La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
- b.- La Declaración autorizada de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo.
- c.- La denominada Agenda 21.
- d.- Convención sobre la Diversidad Biológica.
- e.- Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

Dándoles la categoría de vinculantes sólo a los últimos dos, aunque de la Agenda 21, luego se desprende la “Comisión de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas”, por

impulso de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social, ambos en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas.

En 1996, la mencionada, convocó a una reunión en Período Extraordinario de Sesiones para reconocimiento de resultados, que se conoció como “Río + 5”, o “Cumbre de la Tierra II”

Para 1998, la Asamblea General de la ONU decide emitir una Resolución para sentar las bases y determinar para mediados del año 2000, dedicar el periodo al nuevo milenio que se acercaba y paralelamente celebrar la “Cumbre del Milenio”, que posteriormente emitirá un documento al que se denominó : “Declaración del Milenio”, con un fuerte sentido ambiental, destacando en el mismo, que contó con la suscripción de la mayoría de los miembros, la importancia del respeto a la naturaleza y protección del entorno común y el compromiso de garantizar la sostenibilidad ambiental, en miras de un mejor desarrollo de la generación actual y las futuras.

En éste comienzo del nuevo milenio, se emite una nueva Resolución de la Asamblea General, que programa para dos años después, en 2002, celebrar, al cumplirse diez años de Río de Janeiro, una nueva cumbre, en la ciudad de Johannesburgo, la que se denominó “Cumbre Mundial Sobre el Desarrollo Sostenible”, conocida como “Río + 10”, que llevada a cabo en dicho lugar, emite dos documentos de valor ambiental: la “Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible” y el “Plan de Acción de Johannesburgo”. Se transcriben algunos puntos relevantes de la misma:

11. Reconocemos que la erradicación de la pobreza, la modificación de pautas insostenibles de producción y consumo y la protección y ordenación de la base de recursos naturales para el desarrollo social y económico son objetivos primordiales y requisitos fundamentales de un desarrollo sostenible.

13. El medio ambiente mundial sigue deteriorándose. Continúa la pérdida de biodiversidad; siguen agotándose las poblaciones de peces; la desertificación avanza cobrándose cada vez más tierras fértiles; ya se hacen evidentes los efectos adversos del cambio del clima; los desastres naturales son más frecuentes y más devastadores, y los países en desarrollo se han vuelto más vulnerables, en tanto que la contaminación del aire, el agua y los mares sigue privando a millones de seres humanos de una vida.

26. Reconocemos que el desarrollo sostenible exige una perspectiva a largo plazo y una amplia participación en la formulación de políticas, la adopción de decisiones y la ejecución de actividades a todos los niveles...

35. Nos comprometemos a aunar esfuerzos, resueltos a salvar nuestro planeta, promover el desarrollo humano y lograr la prosperidad y la paz universales.

36. Nos comprometemos a cumplir el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y a acelerar la consecución de los objetivos socioeconómicos y ambientales en los plazos que allí se fijan.

Disponibles en: https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/WSSDsp_PD.htm

En los anteriores se comienzan a evidenciar con mayor claridad algunos conceptos que se vuelven inescindibles con el paso del tiempo, entre ellos se pueden destacar a la unión ya superada por la doctrina en relación al desarrollo productivo, el consumo responsable y social entendiendo la imposibilidad de desarrollo común en un marco de deterioro ambiental.

Para junio de 2012, a veinte años de Río, se celebra nuevamente y en la misma ciudad, la “Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sustentable”, también conocida como: Río+20. Centrarón las discusiones en torno al fortalecimiento de una economía ecológica basada en la sustentabilidad, políticas de erradicación de la pobreza, además de reforzar el marco institucional para el desarrollo sustentable.

El documento que generó la antedicha conferencia, se denominó: “El futuro que queremos”, con el número de Resolución 66/288, que entre sus puntos, y a los fines del presente trabajo final, se destacan:

3. Por consiguiente, reconocemos que es necesario incorporar aún más el desarrollo sostenible en todos los niveles, integrando sus aspectos económicos, sociales y ambientales y reconociendo los vínculos que existen entre ellos, con el fin de lograr el desarrollo sostenible en todas sus dimensiones.

12. Resolvemos adoptar medidas urgentes para alcanzar el desarrollo sostenible.

Por lo tanto, renovamos nuestro compromiso en favor del desarrollo sostenible, evaluando los avances logrados hasta el momento y las lagunas que aún persisten en la aplicación de los resultados de las principales cumbres sobre el desarrollo sostenible, y afrontando los problemas nuevos y en ciernes. Expresamos nuestra firme decisión de abordar los temas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, a saber, una economía verde en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza, y el marco institucional para el desarrollo sostenible.

40. Pedimos que se adopten enfoques holísticos e integrados del desarrollo sostenible que lleven a la humanidad a vivir en armonía con la naturaleza y conduzcan a la adopción de medidas para restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra.

61. Reconocemos que la adopción de medidas urgentes en relación con las modalidades de producción y consumo insostenibles, cuando ocurran, sigue siendo fundamental para ocuparse de la sostenibilidad ambiental y promover la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y los ecosistemas, la regeneración de los recursos naturales y la promoción de un crecimiento mundial sostenido, inclusivo y equitativo.

111. Reafirmamos la necesidad de promover, potenciar y apoyar una agricultura más sostenible, comprendidos los cultivos, el ganado, la silvicultura, la pesca y la acuicultura, que mejore la seguridad alimentaria, erradique el hambre y sea económicamente viable, al tiempo que conserva las tierras, el agua, los recursos genéticos vegetales y animales, la diversidad biológica y los ecosistemas y aumenta la resiliencia al cambio climático y a los desastres naturales. También reconocemos la necesidad de mantener los procesos ecológicos naturales que sustentan los sistemas de producción de alimentos.

119. Reconocemos que el agua es un elemento básico del desarrollo sostenible pues está estrechamente vinculada a diversos desafíos mundiales fundamentales.

Reiteramos, por tanto, que es importante integrar los recursos hídricos en el desarrollo sostenible y subrayamos la importancia decisiva del agua y el saneamiento para las tres dimensiones del desarrollo sostenible.

158. Reconocemos que los océanos, los mares y las zonas costeras constituyen un componente integrado y esencial del ecosistema terrestre y son fundamentales para mantenerlo, y que el derecho internacional, reflejado en la Convención de las Naciones

Unidas sobre el Derecho del Mar, constituye el marco jurídico de la conservación y el uso sostenible de los océanos y sus recursos. Destacamos la importancia de la conservación y el uso sostenible de los océanos y mares y sus recursos para el desarrollo sostenible, en particular debido a su contribución a la erradicación de la pobreza, el desarrollo económico sostenido, la seguridad alimentaria, la creación de medios de vida sostenibles y trabajo decente, así como de la protección de la diversidad biológica y el medio marino y las medidas para hacer frente a los efectos del cambio climático...

193. Resaltamos los beneficios sociales, económicos y ambientales que tienen los bosques para las personas y las contribuciones de la ordenación sostenible de los bosques a los temas y al objetivo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible. Apoyamos las políticas intersectoriales e interinstitucionales que promuevan la ordenación sostenible de los bosques...

De los puntos mencionados arriba, puede inferirse la preocupación por parte de la comunidad internacional en buscar mecanismos que a un futuro puedan proteger de manera más eficiente a los recursos naturales y al medio ambiente, cuestión a la que se abordará más adelante del presente.

Conceptos útiles.

Antes de ingresar al conocimiento de los antecedentes legislativos en nuestro país, es necesario recurrir a ciertas conceptualizaciones que son materia del tema aquí expuesto y hay que tener presentes para una mejor comprensión.

De la definición de la Real Academia Española 1. f. Ciencia que estudia los seres vivos como habitantes de un medio, y las relaciones que mantienen entre sí y con el propio medio. 2. f. medio ambiente. Defienden la ecología de su comarca. (Diccionario Real Academia Española de la Lengua, (2019) Madrid. RAE.es.), respecto de la “ecología”, podemos inferir que es el estudio que se establece entre las relaciones de los seres vivos en y con su ambiente natural. Es decir, que todos los seres vivos y toda comunidad de organismos vivientes, ya sea vegetal o animal, son influenciados por su medio y a su vez, afectan al medio en que viven.

Ello nos lleva a la interpretación de la definición de “ecosistema”: 1. m. Comunidad de los seres vivos cuyos procesos vitales se relacionan entre sí y se desarrollan en función de los factores físicos de un mismo ambiente. (Diccionario Real Academia Española de

la Lengua, (2019) Madrid RAE.es.), es por lo tanto, una unidad totalmente funcional, casi autónoma, que se encuentra integrada por diferentes elementos, bióticos (con vida) y abióticos (no vivos), entre ellos: físicos, biológicos y químicos, que se relacionan de manera dinámica entre sí mismos y con otros sistemas de iguales características.

Entre los bióticos se encuentra la población, entendida como “cualquier grupo de individuos de una especie que ocupe un área dada al mismo tiempo; en términos genéticos, un grupo de organismos que se cruzan entre sí y producen descendencia fértil”.(Glosario en: Curtis, Barnes.: “Biología” Séptima edición. (2007) Buenos Aires. Editorial Médica Panamericana.), y ellos conviviendo en una “comunidad”, es decir como un conjunto de animales y vegetales conviviendo en un lugar determinado, ocupando un espacio que se denomina “biotopo”, y una función específica en relación a otras especies, el “nicho ecológico”.

El elemento faltante para completar la faz ecológica, lo encontramos en los abióticos, nombrando al suelo, la energía, agua y diversos nutrientes que conforman el ambiente donde actúan e interactúan con los elementos bióticos. El conocimiento de la conceptualización técnica es insoslayable cuando ingresamos al derecho ambiental ya que son las encargadas de fijar las pautas que deben seguirse para obtener un aprovechamiento racional de los recursos naturales, favoreciendo un desarrollo sustentable, para lograr satisfacer las necesidades de todos sin degradarlos.

Agentes degradantes.

Son aquellos que deterioran y degradan el medio ambiente, el bien jurídico a tutelar, es decir, las injurias a la que es sometido y para enumerar algunas:

Contaminación del aire, aguas, suelo. Depredación de la flora y fauna.

Erosión, inundación, y desertificación de los suelos.

Mala gestión de residuos.

Tala indiscriminada de árboles, incendios forestales.

Tendencia al monocultivo, sobrepastoreo.

Asentamientos antrópicos, actividades industriales y mineras en áreas silvestres protegidas.

Aplicación indiscriminada de pesticidas.

Introducción de flora y fauna exóticas.

Consumismo irresponsable.

Derecho.

Previo a ingresar al mundo normativo, es menester conocer de qué hablamos cuando hablamos de “ambiente “y para ello, la ley 19300 de la República de Chile otorga una interesante perspectiva: “Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”.

Las aclaraciones conceptuales mencionadas, son el sostén básico sobre el que la ciencia jurídica se cimenta, por eso es momento de considerar al derecho ambiental, conceptuando como el conjunto de normas y principios que regulan el ambiente, ya definido como el sistema en el que interactúan y se interrelacionan sus distintos elementos.

Algunos autores nos proveen de definiciones más específicas para nuestro saber legal, por ejemplo dice Malm Green: “el derecho ambiental como rama del Derecho reposa sobre una serie de principios jurídicos que encuentran su fundamento en la auto conservación del medio ambiente y que están dotados de autonomía propia. Estos principios jurídicos representan las directivas y orientaciones generales en las que se funda el derecho ambiental, con las características de que no son el resultado de construcciones teóricas sino que nacen a partir de necesidades prácticas, que a su vez, han ido modificándose con el tiempo, transformándose en pautas rectoras de protección del medio ambiente. (Green, M y Spensley, J. (1994) "Aproximación a una teoría de los principios del derecho ambiental", Editorial LA LEY p. 986).

Enumeración de algunos bienes jurídicos a proteger

Suelo y subsuelo, incluidos los lechos, fondos y subsuelo de los cursos o masas de agua terrestre o marítimas.

Aire, atmósfera, aguas continentales o marítimas, superficiales o subterráneas.

Fauna libre naturalmente, doméstica o domesticada, nativa o exótica.

Flora nativa o exótica.

Clima, procesos ecológicos, la regeneración natural de los suelos y la purificación natural de las aguas.

Yacimientos minerales, arcillas, arenas, rocas y demás materiales útiles para la construcción.

En Argentina.

En nuestro país, las normas referentes al derecho ambiental han atravesado varias etapas hasta llegar a la normativa actual, se pueden observar:

Un primer momento para regular los recursos naturales.

En las provincias principalmente, y en la nación, comenzaron a legislar primariamente lo relativo a los recursos naturales explotables hasta el momento, se plasma esta política a finales de 1886 con la sanción del Código de Minería de la Nación.

Además nuestro país es pionero en regular en 1891 la denominada “Ley de Purificación de residuos cloacales e industriales que se arrojen a los ríos”, bajo el número 2.797, que establecía un plan de acción para los conglomerados urbanos del momento, que poseían sistemas cloacales:

“Art. 1: Las aguas cloacales de las poblaciones y los residuos nocivos de los establecimientos industriales no podrán ser arrojados a los ríos de la República, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento eficaz de purificación.

Art. 2: El Poder Ejecutivo mandará practicar los estudios necesarios, para establecer el mejor sistema de purificación de los residuos cloacales de la Capital Federal y ciudad de Rosario, remitiéndose oportunamente al Honorable Congreso”.

Posteriormente, muchos años después, en los comienzos de la década del ‘70, en virtud de las Conferencias de Naciones Unidas, enumeradas anteriormente, la Argentina comienza a prestar su atención legislativa a las mismas, suscribiendo en el ámbito de ONU, e incorporando algunos principios en legislaciones locales.

El entonces presidente Dr. Menem, incorpora a la polémica Ing. María Julia Alsogaray al frente de la “Secretaría del Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano”, y, en conjunto con los gobernadores de las provincias, para el año 1993, la firma del llamado “Pacto Federal Ambiental”, que entre sus objetivos destaca:

“1. El objetivo del presente acuerdo es promover políticas de desarrollo ambientalmente adecuadas en todo el territorio nacional, estableciendo Acuerdos Marco entre los Estados Federados y entre éstos y la Nación, que agilicen y den mayor eficiencia a la preservación del ambiente teniendo como referencia los postulados del "Programa 21" aprobado en la

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO (CNUMAD' 92).

2. Promover a nivel provincial la unificación y/o coordinación de todos los organismos que se relacionen con la temática ambiental, concentrando en el máximo nivel posible la fijación de las políticas de Recursos Naturales y Medio Ambiente.
3. Los Estados signatarios reconocen al Consejo Federal de Medio Ambiente como un instrumento válido para la coordinación de la política ambiental en la República Argentina.
4. Los Estados signatarios se comprometen a compatibilizar e instrumentar en sus jurisdicciones la Legislación Ambiental.”

Reforma Constitucional de 1994

Sin dudas, uno de los momentos más importantes para el corolario de la normativa ambiental, se desarrolla en éste año, con la reforma de la Carta Magna, la que incorpora el tan importante Artículo 41:

“Artículo 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actuales o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

Ya en los albores del nuevo milenio, comienza la sanción de las denominadas leyes de presupuestos mínimos, concepto que da la posterior sanción de la Ley 25675:

“6° — Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable”. Proceso que continúa hasta la fecha.

Enumerándolas:

Ley 25.612 Presupuestos Mínimos para la Gestión Integral de los Residuos Industriales y de Actividades de Servicio.

Ley 25.670 Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de PCBs.

Ley 25.675 Presupuestos Mínimos para la Gestión Sustentable y Adecuada del Ambiente.

Ley 25.688 Régimen de Gestión Ambiental de Aguas.

Ley 25.831 Información Pública Ambiental.

Ley 25.916 Gestión de Residuos Domiciliarios.

Ley 26.331 Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.

Ley 26.562 Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para el Control de las Actividades de Quema.

Ley 26.639 Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Peri glacial.

Ley 26.815, creación del Sistema Federal de Manejo del fuego.

Conclusión

Mediante el análisis previo de aquellas situaciones que generaron la creación de normas ambientales, se demuestra la preocupación creciente por parte de los distintos pueblos del mundo, y su lazo inseparable de otras políticas importancia social y natural. Con la comprensión que llegó en un momento histórico de la imposibilidad de poder disfrutar, en el sentido jurídico, de un recurso natural, sin tener en cuenta su sustentabilidad, los organismos internacionales debieron focalizar su atención y darle la relevancia que el

tema merece. Al llegar a nuestro territorio, los legisladores se vieron en la insoslayable tarea de generar normativa que sea congruente con las necesidades que el mundo estaba solicitando, para finalizar en la constitucionalización de la cuestión ambiental, que, según la historia demuestra, no finaliza allí, sino que es un puntapié inicial en torno a la problemática planteada.

CAPÍTULO II

UBICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA Y APORTES DE OTRAS RAMAS

2.1- INTRODUCCIÓN.

2.2- UN PRINCIPIO PREVIO.

2.3- EL DERECHO AMBIENTAL.

2.4- ES UN DERECHO DE ORDEN PÚBLICO.

2.5- ES UN DERECHO Y UNA OBLIGACIÓN.

2.6- DERECHO HUMANO.

2.7- ES PREVENTIVO, REPARATIVO Y REPRESIVO.

2.8- OTROS EJES TRANSVERSALES.

2.9- LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

2.10- CONCLUSIÓN.

Ubicación de la problemática y aportes de otras ramas

Introducción

Para comenzar este capítulo, se hace imperiosa la necesidad de establecer la cuestión principal del presente trabajo final de la carrera de abogacía, para saber ubicar dentro del amplio mundo del derecho, y cuáles son los aportes de las otras ramas del saber jurídico. Dicha enmarcación no es para delimitar el saber, muy por el contrario, para utilizar los aportes de todas las líneas de normas en un recorte transversal del conocimiento, no fragmentado ni subordinado, por ello se verán, para producir el objetivo, lo que cada división jurídica, el derecho público, eje natural de lo referente al ambiente, y lo que el derecho civil plantea para establecer una línea teórica, para , como establece en su primer artículo la “Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Medio Humano”: “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras...”

Un principio previo

Previamente al análisis de algunos aportes que realiza la ciencia del derecho, es importante establecer el eje de éste apartado, la Ley General del Ambiente, en su artículo 4, al mencionar los principios de la política ambiental, dice: “La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de congruencia: la legislación provincial, municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.”

Tal como lo indica el principio mencionado, sus objetivos constan en integrar y armonizar el sistema legal, no limitado a la división primaria administrativa del “Estado Federal” y los “Estados Provinciales y Municipales”, sino, que además plantea la necesidad de que todos los operadores jurídicos tengan esa amplitud integradora con el resto de las normas que nuestra legislación posee.

Es por lo señalado, que se enumeran a continuación algunos de los aportes más relevantes, que ayudarán a generar las bases para obtener una visión global del objeto del trabajo final, que no se circunscribe solo a los aquí mencionados de nuestro derecho nacional, sino que más adelante, incorporará algunos elementos que ofrece el derecho comparado.

El derecho ambiental

En el capítulo anterior, se ha realizado un breve recuento de los hechos y derechos que influyeron, primeramente para la constitución de un derecho ambiental en algunos sitios del planeta, para luego generar normativa que hicieron germinar un derecho ambiental internacional, ampliando los actores, para desembocar en particular en nuestro país con la recepción normativa de aquellos, y algunos, postulados establecidos por la comunidad mundial.

En este caso, la doctrina nacional define al objeto del derecho: “El concepto de ambiente ha ido evolucionando y todavía presenta un alto grado de confusión. Para una tendencia restrictiva se incluyen solo los recursos naturales tales como agua, suelo, flora, fauna y otros. Un poco más amplia es la inclusión de los bienes culturales, como el patrimonio histórico. Otra versión más extensa abarca problemas de política social, como la pobreza o la vivienda y la calidad de vida en general. Finalmente, otros concluyen en el concepto de calidad de vida, como comprensivo del conjunto de cosas y circunstancias que rodean y condicionan la vida del hombre” Lorenzetti, R. (2009) “Teoría del Derecho Ambiental” .Buenos Aires. La Ley.. pág. 13”.

Por lo que se hace necesario en este momento, enunciar algunas características en particular en lo referido al derecho ambiental y de los recursos naturales.

Es un derecho de orden público.

Debido al interés social, al ejercicio del poder de contralor y sanción, y al compromiso del bien jurídico comprometido, la preservación y cuidado del medio ambiente, la protección que debe brindar el Estado debe ser la máxima, por ello ésta característica se completa con la sanción de las normas de presupuestos mínimos, por ello se dice que “en este esquema, el sistema de derechos de la constitución federal obliga a las provincias, que no pueden disminuir el sistema, pero pueden mejorarlo y ampliarlo”,(Bidart Campos, G. (1997), “El artículo 41 de la Constitución nacional y el Reparto de Competencias entre el estado Federal y las Provincias”, Buenos Aires. Doctrina Judicial).

Se afirma que este federalismo normativo encuentra su hito con la sanción de la Ley 25675, creadora del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), sistema coordinador de la política ambiental y nexo entre los sistemas nacional y provincial, conocida como Ley General del Ambiente, de orden público, la que establece los presupuestos mínimos con miras a una gestión sustentable del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica, con fuerza en todo el territorio nacional, directamente operativa, de inmediata aplicación.

La jurisprudencia también se ha referido a esta característica, en una magistral apreciación, cuando dice: "Es razonable sostener junto a la doctrina y jurisprudencia que así lo propician que existe un orden público ambiental. Como consecuencia de ello fácil resulta advertir que es inalienable e indisponible para las partes. Ello es así puesto que en él se encuentran involucrados otros derechos y garantías constitucionales denominadas biológicas y sociales. Es decir, que esta interrelación de derechos personales y humanos como también razones de solidaridad social ha dado nacimiento a los derechos de tercera generación, los que por esta circunstancia merecen un amparo íntegro" ("Subterráneos de Buenos Aires del Estado c/ Prop. Estac. de Serv. Shell s/ Daños y Perjuicios", Exped. 244003, Juzg. N° 100. Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones Capital Federal, 1/10/1999).

Es un derecho y una obligación

Reza el Artículo 41 de la Constitución Nacional: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano... y tienen el deber de preservarlo", los convencionales al redactar la norma, le otorgaron una doble faz, en tanto reconoce la prerrogativa de un ambiente sano, impone una obligación, no en el sentido técnico, sino, más allá, nos da un deber, al colectivo de la sociedad, de preservarlo, y en lo posible mejorar el medio ambiente, para las generaciones actuales y futuras, tales principios surgidos en la Conferencia de Estocolmo, enumerada en el capítulo anterior del presente.

Así mismo esta doble interpretación, aplica a todas las personas reconocidas por el derecho argentino hasta la fecha, en primer lugar, los Estados de todas las esferas deben proteger los recursos naturales, el patrimonio natural y cultural, la diversidad biológica, y brindar información y educación sobre el medio ambiente. A las personas humanas, también con el derecho y deber antes mencionado, por lo que es un derecho, tanto de incidencia colectiva, como individual.

Derecho Humano

El derecho humano a un ambiente sano, se complementa al derecho al desarrollo humano, receptado en la Constitución Nacional en los artículos:

41 “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano...”

Cuya definición se puede obtener de la “Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo” que comienza estableciendo en su artículo primero: “El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable, en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él”.

Continúa nuestra Carta Magna con éste concepto, en el artículo 75 (sobre las atribuciones del Congreso de la Nación), en su inciso 17 “...propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable...” y 19 “Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional...”

125 (relativo a los gobiernos provinciales) “...y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura”.

Es decir que el legislador entiende la gran importancia de un ambiente sano, para el desarrollo humano, como dos eslabones de la misma cadena, inseparables, no pudiéndose dar uno sin el otro, términos que toman también los instrumentos internacionales.

Debe mencionarse en el presente apartado también, el derecho a la información, que el mismo artículo 41 menciona: “...y a la información y educación ambientales”, teniendo miras a la protección del derecho al medio ambiente sano y a preservar los recursos naturales, plasmando éste principio de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, con la sanción de la Ley 25831 “Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental” y mencionado por el “Pacto de San José de Costa Rica”, el “Pacto de Derechos Civiles y Políticos”.

Es preventivo, reparativo y represivo

El objetivo de la normativa ambientalista, entre otros, es impedir y/o restringir los daños al medio ambiente, por lo que encuentra su faz reparativa en tanto las leyes promueven la reposición del ambiente que ha sido dañado, al mismo estado anterior o, ante la imposibilidad, a su equivalente. En su órbita sancionadora, la Ley General del Ambiente, en su artículo 27 y siguientes, expone lo relativo a las responsabilidades y legitimaciones frente al daño ambiental, definido: "Toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres humanos, considerados individual o colectivamente, a que no se alteren en modo perjudicial las condiciones naturales de vida" (Peyrano, Guillermo "Daño ecológico. Protección del Medio Ambiente e intereses difusos", JA, 1083-III-835). El artículo 28:" El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder". Cabe mencionar la polémica en torno a la institución del Fondo de Compensación Ambiental, ya que si bien impone sanción pecuniaria, facilita la reparación del daño, no actuando como un mecanismo disuasorio de la conducta no querida.

Claramente esa herramienta, impide la equidad que propone la ley, lo tuitivo de la norma queda rezagado frente a un poder económico que pueda solventar con facilidad el daño al bien jurídico protegido.

Causalista y finalista

Busca atacar las causas del deterioro ambiental, impidiendo el daño, como ha sido mencionado previamente, actuando preventivamente y su finalidad es lograr un desarrollo sustentable, "...el desarrollo, deberá ser duradero, es decir, mantenerse y sostenerse a lo largo del tiempo, a fin de ponderar debidamente las necesidades de las generaciones presentes y futuras. El componente ambiental y la protección del ambiente, deben estar presentes para mantener el desarrollo, con el transcurrir de los tiempos..." Alejo, A. "El derecho a un ambiente apto para el desarrollo humano..." MJ-DOC-12747-AR | MJD12747.

Otros ejes transversales

DERECHO CONSTITUCIONAL

El tema ambiental está unido inseparablemente de ésta rama jurídica, ya que en nuestro sistema, se encuentran en pie de igualdad las normas constitucionales e internacionales, que como fué enumerado, están relacionadas al medio ambiente, además, de por supuesto, la incorporación de los denominados derechos de tercera generación y las leyes en su consecuencia.

DERECHO INTERNACIONAL

Es la fuente de gran cantidad de las leyes que luego receptaron y lo hacen en la actualidad, los sistemas locales de protección ambiental, como lo establece: “La protección, preservación y el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras es responsabilidad de todos los Estados. Todos los estados deben tratar de establecer sus propias políticas ambientales y de desarrollo de conformidad con esa responsabilidad...” Artículo 30 “Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados”

DERECHO ADMINISTRATIVO

La mayoría de la normativa ambiental está dirigida a la Administración y sus relacionados.

EL DERECHO CIVIL

El derecho privado aborda la temática, no solo desde las cuestiones relativas al dominio y la responsabilidad por el daño ambiental, sino que como se pretende en este trabajo, establecer una relación directa entre la personalidad y los elementos del medio ambiente, tema que se tratará en el próximo apartado.

DERECHO COMERCIAL

El desarrollo sustentable es el eje fundamental de las políticas ambientales, entendiendo que sin él, se hace imposible luego cualquier tipo de desarrollo humano, y que si no se

toma en cuenta, estará imposibilitado de tener éxito. El derecho en este sentido debe normativizar conforme al principio de sustentabilidad, si tiene como objetivo el desarrollo de los pueblos y erradicación de la pobreza, debe involucrar a todos los actores conforme sus características particulares, pero en miras al bienestar colectivo.

La personalidad jurídica

Para establecer algunos parámetros, debemos remontarnos al Código Civil “Velezano”, cuando en su artículo 30, establecía que: “son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones”, adhiriendo a una teoría de amplitud y general para encasillar todo lo que la ciencia normativa quisiera englobar como ente a tal fin.

A continuación hacía la subdivisión al clasificar a las personas en: “personas de existencia ideal o de una existencia visible”, decía que esa capacidad que la ley le otorgaba, era regulada por el mismo cuerpo normativo, en los casos que él establecía. En su artículo 32, no otorgaba una definición de “persona ideal”, sino que lo hacía mediante la exclusión de las “personas visibles” o “físicas”, definición que otorgaba en el viejo artículo 51, al decir: “Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible”, zanjando casi sin retorno, la discusión acerca de la posibilidad de reconocimiento en éste apartado, de incluir a otros seres que la ley le otorgue una especie de capacidad que los convierta en susceptibles de adquirir derechos, por ejemplo, ciertos animales, como ocurría en algunos países principalmente del derecho consuetudinario, a los que al menos le reconocían una clase de vocación sucesoria.

Nuestro derecho hasta la fecha, incorporaba a los animales, sin distinción de la utilidad, o de incorporación a la vida familiar, en el artículo el artículo 2318, en el campo de los derechos reales: “son cosas muebles las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles”, clasificación que en el mundo jurídico se conoce como “semovientes”.

Nuestra jurisprudencia, retoma la cuestión, cuando se pronuncia el conocido fallo de la “Orangutana Sandra”, que se puede sintetizar:

En el Juzgado de Instrucción n° 47 de la Ciudad de Buenos Aires, en noviembre de 2014, incoa un “recurso de habeas corpus”, en favor de la orangutana “Sandra”, quien para la fecha residía en el “Zoológico de Buenos Aires”, Pablo Buompadre, abogado y presidente de la Asociación de Funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales (AFADA),

con el patrocinio del Dr. Andrés Gil Domínguez. Alegan los letrados, que la orangutana fue privada ilegítimamente de su libertad y que su estado de salud físico y psíquico se hallaba profundamente deteriorado, con alto y notorio riesgo de mortalidad, por lo que solicitan la urgente liberación del animal y su posterior e inmediato traslado y reubicación en el santuario de primates de Sorocaba (São Paulo, República Federativa del Brasil).

Primeramente, la jueza penal de instrucción Mónica Berdión de Crudo, rechaza el habeas corpus, y la misma suerte corrió el recurso de apelación en la Cámara del Crimen Sala VI.

En virtud de los rechazos, se procede a recurrir a Casación, recayendo el caso en la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, quien contradice los pronunciamientos del a quo, Casación encuentra fundamentos para revertir la situación, en la doctrina del jurista Eugenio Zaffaroni, cuando dice: “es cierto que la mayor parte de la legislación penal ecológica es simbólica, no se puede negar que plantea problemas que hasta ahora se limitaban a ámbitos reducidos, como la tipificación del maltrato a animales. La cuestión básica es si el sujeto de la relación de disponibilidad sólo puede ser una persona, lo que se pretendía mantener pese a los delitos de maltratamiento a animales”. (Zaffaroni, E. (2002) “Derecho Penal Parte General”. Buenos Aires. Ediar, P 493)

Es notable para los camaristas la dinámica aplicable a estas cuestiones, advierten que la producción doctrinal está revelando un campo nuevo en el que se deben abandonar los antiguos paradigmas estáticos por otros, que en virtud de su laxitud, puedan proveernos las bases de soluciones para los problemas sociales. Citan otra obra de Zaffaroni, que dice: “el bien jurídico del delito de maltrato de animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujeto de derechos”.(Zaffaroni, E. (2011) “La Pachamama y el humano”. Buenos Aires. Ediciones Colihue P54).

Es evidente el cambio a nivel global en torno al reconocimiento de la personalidad hacia una nueva categoría de sujetos de derechos, la exposición del presente caso marca un antecedente importante, para cómo se analizará posteriormente, el objeto del trabajo de la posibilidad del planteo de la personalidad para otros entes o elementos de la naturaleza, como el caso de los ríos, humedales, etcétera.

En los considerandos del fallo, la Cámara dice:

“III. La categorización de Sandra como “persona no humana” y en consecuencia como sujeto de derechos no debe llevar a la afirmación apresurada y descontextualizada de que Sandra entonces es titular de los derechos de las personas humanas. Ello de modo alguno es trasladable. Por el contrario, tal como lo señala el experto Héctor Ferrari “ponerle

vestido a un perro también es maltratarlo”. Y de hecho, continúa, los animales de compañía son frecuentemente considerados parte de la familia no siendo ni una persona ni una “cosa” en tal caso porque se trata de “sistemas autopoyéticos heterótrofos, con capacidad de agencia comportamental”.

Entonces, se trata reconocerle a Sandra sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de “ser sintiente”, novedosa categorización que ha introducido la reforma de enero de 2015 del Código Civil en Francia...” (...) “Sandra es una persona-mono única, con su propia historia, carácter y preferencias que deben ser respetados en la toma de una decisión que más le convenga” (fs. 35 vta.)”(ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS Y ABOGADOS POR LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO” EXPTE. A2174-2015/0).

Y culmina en su parte resolutive:

“Por lo expuesto, RESUELVO:

Hacer lugar a la acción de amparo promovida en los siguientes términos: 1) Reconocer a la orangutana Sandra como un sujeto de derecho, conforme a lo dispuesto por la ley 14.346 y el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina...”(Ibídem anterior: ..EXPTE. A2174-2015/0).

Un año después del planteo del recurso mencionado, se sanciona el Código Civil y Comercial, Ley 26994, y si bien define y continúa con una teoría menos general, las nuevas corrientes de pensamiento del derecho, ahora establecen que la ley no otorga la personería, sino que reconoce la misma. El enfoque si bien no parece una gran modificación, permite el desarrollo de la ciencia normativa de forma más social, y el legislador ya no está investido del poder absolutista, comienza a correrse de la visión antropocentrista y observa que el derecho le atañe a la generalidad de las cosas con la que el hombre toma contacto, y no sólo a él.

En el Código Civil y Comercial, entonces, incorpora el concepto de “Persona Humana” en su Título I del Libro Primero, vislumbrando un futuro normativo con inclusión de otros tipos de reconocimiento legal, y no distingue como lo hacía el derogado Código Civil de Vélez, a las características de “humanidad”, además ya no se define a la persona jurídica por exclusión, “141.- Definición. Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.”

La personalidad es dotar de derechos y deberes a un ente o centro que es titular de diversas relaciones jurídicas, en el caso particular del objeto del presente trabajo, habrá que pensar en reformular algunos postulados en torno a la imputación de persona.

En el año 2016, tiene lugar el caso de la chimpancé Cecilia, quien vivía en el Zoo de Mendoza en condiciones deplorables y que, gracias al decreto de 'habeas corpus' impulsado por una asociación animalista y, al igual que a “Sandra”, se la declara sujeto de derecho no humano, ordenando su traslado al santuario brasileiro, y el Juzgado de Garantías de la mencionada provincia, establece que no *“se intenta elevar a la categoría de personas a todos los animales o flora y fauna existente, sino reconocer y afirmar que los primates son personas en tanto sujetos de derechos no humanos y que ellos poseen un catálogo de derechos fundamentales que debe ser objeto de estudio y enumeración por los órganos estatales que correspondan”*

<http://www.saij.gob.ar/declara-chimpance-cecilia-sujeto-derecho-humano-ordenando-su-traslado-nv15766-2016-11-03/123456789-0abc-667-51ti-lpssedadevon>

Esta es la cuarta vez que la AFADA (Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales) trata de ayudar a la liberación de un chimpancé y es la primera que ha concluido con éxito, ya que, pese a que todos los casos han sido tratados por la Justicia, este ha sido el primero de esa especie que ha logrado el reconocimiento del 'habeas corpus'.

Conclusión

El acercamiento a las áreas normativas, y su encuadre dentro de la ciencia, tuvo como objetivo ordenar las reflexiones que pueden sustentarse en lo escrito anteriormente, se pudo notar la transversalidad en el conocimiento que plantea la problemática. A tal ejemplo la conceptualización del tronco principal que es el derecho ambiental y de los recursos naturales y su relación con las demás ramas, nos hace saber que ninguna de las cuestiones que podamos tratar, es aislada, muy por el contrario, se complementan entre sí.

Por ello el derecho civil, es quién nos brindará otro aporte significativo en lo referente a la personalidad, y el derecho penal, atraviesa la cuestión, con un antecedente jurisprudencial, para generarnos nuevas concepciones que debe tomar la ciencia jurídica en su totalidad.

Desde la historia misma del derecho, encontramos las diversas situaciones en las que ha ido avanzando el concepto de la personalidad, cabe recordar que en el derecho indiano,

los “indígenas” eran considerados “res parlante”, cosa que habla, para determinar su calidad jurídica, luego la evolución civil demostró la igualdad en la calificación a lo que hace a los individuos en general, igual suerte tuvieron las personas ideales, hasta que la construcción teórica pudo establecer ciertos atributos en común para ambas, para su funcionamiento. Con lo anterior, es pertinente preguntar si en el estado actual de las cosas, existe la posibilidad de que el derecho reconozca que otros “entes” o sistemas o patrimonios en el sentido amplio de la palabra, puedan ser personas, del tipo que corresponda, como sujetos de derechos.

La doctrina establece que los atributos comunes son: nombre, capacidad, domicilio, patrimonio, pero con una especie particular de reconocimiento, algunos de ellos podrían omitirse en virtud de que no hace a la naturaleza misma del objeto a tutelar, es decir, por ejemplo, ¿qué relevancia jurídica tendría el nombre o el patrimonio para entender que la orangutana Sandra es un sujeto susceptible de adquirir derechos?, o para nuestro río, o para los humedales...

CAPÍTULO III
EL DERECHO INTERNACIONAL

- 3.1- INTRODUCCIÓN.
- 3.2- EL RÍO WHANGANUI.
- 3.3- LA CUESTIÓN DE LA CAPACIDAD.
- 3.4- ECUADOR.
- 3.5- BOLIVIA.
- 3.6- COLOMBIA.
- 3.7- COLOMBIA II
- 3.8- CONCLUSIÓN.

Introducción

En el presente capítulo, se trabajarán aquellas instituciones que generaron en el derecho de cada Estado al que se hará referencia, verdaderos cambios paradigmáticos, no solo a nivel local, sino a nivel internacional, lo que nos ordena a hacerlos visibles, para con ello, generar un diálogo o debate, en nuestros propios ordenamientos.

Se analizarán brevemente las instancias que llevaron a Nueva Zelanda a reconocer la personalidad jurídica de un río de importancia, no solo por su naturaleza vital, sino por sus otras facetas, la cultural, religiosa, entre otras. Importantes, ya en nuestra región son los fallos que emitió la justicia colombiana, protectorios en tanto, también al reconocimiento jurídico del elemento ecológico, como del medio ambiente, que constituyen verdaderas bases de razonabilidad para aquellas naciones que aún no notan la relevancia del tema.

Nuestros otros socios de Ecuador, con su constitución y su empoderamiento de la “Pacha Mama”, mencionando también a la ley boliviana del mismo tenor, tendrán como objetivo con su enumeración, ser punto de partida para una modificación o generación de normativa similar para los elementos naturales, tan vitales como puede ser un río, en nuestra región.

El río Whanganui

El 15 de marzo de 2017, es un hito en lo que a la historia del derecho contemporáneo en torno a los temas ambientales, ya que fue el día en que el Parlamento de Nueva Zelanda sancionó la ley que le elevó al estatus de persona jurídica al río Whanganui, situado en la Isla del Norte de ese país, el tercero más largo en cuanto a extensión, y de una vital relevancia para los pobladores originarios neozelandeses.

Whanganui no es un río cualquiera para los aborígenes de la Isla Norte, es parte de su todo particular y tribal, es inescindible, por lo que considerando todo esto, el país de Oceanía se convierte en el primero del mundo en otorgarle a un recurso natural, esa calificación legal.

Para comprender la situación normativa, hay que tener en cuenta su antecedente, en éste caso, cabe mencionar un acuerdo que se realizó entre la tribu maorí de los Whanganui, quienes han estado desde 1870 defendiendo y visibilizando su relación sagrada con el río que lleva el mismo nombre, y con el gobierno de Nueva Zelanda, instrumentaron en 1994,

lo que se denominó “Tūtohu Whakatupua”, según el cual, el Estado, reconoce y respeta la relación entre la tribu y el río, y se compromete a generar todo tipo de acuerdos para fortalecer esa relación, con el compromiso de una formalización posterior, que se llevó a cabo en el año 2012. En el documento además reconoce la importancia sobre la relación de la tribu y los elementos naturales que la circundan, “Te Awa Tupua” es la entidad del río Whanganui, no entendiendo ésto como la coordenada geográfica, es la relación, la expresión de ese lazo que existe entre los aborígenes “Ellos Awa Tupua”, y el aspecto espiritual que con tanta lucha buscaron proteger.

Se debe considerar previamente, que en el universo de los maoríes (Te Ao Maori), los humanos son considerados como un elemento más, en la relación con el Todo (Whakapapa), unida con todos los seres vivientes, la tierra y el agua, por su descendencia común con la tierra (Papatuanuku) y el cielo (Ranginui), en una relación de parentesco (Te Taiao).

Al respecto, dice Daniel Hikuroa, maorí, y científico de Sistemas de la Tierra en la Universidad de Auckland “Los maoríes nos vemos a nosotros mismos como descendientes directos de nuestra madre tierra y nuestro padre cielo y, en consecuencia, no solo “de la tierra” sino “como la tierra”. Dentro de este marco, el agua y las vías fluviales son parientes antiguos, ancianos venerados y nosotros extraemos nuestra identidad de la tierra y el agua”.

(Nota periodística: “El triunfo maorí en el río Whanganui...” Nauta 360 online. <https://www.expansion.com/nauta360/volvemos-al-mar/2020/06/13/5ed8a62ce5fdea324b8b4640.html>)

La cuestión de la capacidad

Como ha sido mencionado en el capítulo anterior, los aportes relativos a la personalidad que otorga el derecho civil, se torna insoslayable para abordar el objeto de este trabajo. Es por ello que cabe mencionar aquí algunas conceptualizaciones en miras de tenerlas en cuenta, para usarlas de fuente, en el caso del río Whanganui, su resolución, puede brindarnos un gran aporte en miras a un futuro tratamiento en nuestro país.

En nuestro ordenamiento, el Código Civil y Comercial, en su Título II, Capítulo 1, del Libro Primero, específicamente en su artículo 14, dispone que las personas jurídicas, son los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, posteriormente al regular los atributos de las personas, como el nombre y domicilio, los agrupa en un todo inseparable en torno a la teoría de la

personalidad, pero por ejemplo, al hacer referencia a la capacidad de derecho de las personas jurídicas, en éste caso, sus incapacidades, como a la categoría de persona humana, carece de relevancia. Aducir una incapacidad de ejercicio, se encuentra superado en la doctrina, porque sabemos que en esta calificación legal, la incapacidad se resuelve por el lugar que toma el representante a tales efectos.

Los representantes en estas instituciones se manifiestan en la forma de los órganos que son su estructura. “La capacidad se presenta entonces como un atributo de la personalidad jurídica, como lo es en relación a las personas humanas. No obstante, la capacidad de las personas humanas no es asimilable a la de las personas jurídicas. Ciertos derechos no son accesibles a las personas jurídicas como entes ideales desprovistos de un sustrato y de una vida física. Y viceversa, hay otras relaciones propias de los entes colectivos que no encuentran aplicación respecto de los particulares como las que se refieren a la estructura interna corporativa. Además, el derecho objetivo se conduce de modo diverso respecto de las personas físicas y jurídicas, sujetando estas últimas a especiales limitaciones y protecciones que son desconocidas a las primeras”. (Croví, L. “La capacidad de las personas jurídicas” Ponencia XXVI Jornadas de Derecho Civil. 2017. La Plata. P2)

Apreciaciones similares tuvieron en cuenta los neozelandeses para generar el instituto que se está analizando.

El convenio de “Tūtohu Whakatupua”, generó la creación de un fondo económico especial, con dinero gubernamental, y de privados, entre los que se cuentan organizaciones no gubernamentales, entre otras, y que el mencionado fondo será administrado por un “órgano de tutores”, que es el encargado, con mayor fuerza legal cuando se formalice la legislación, de defender los derechos del río.

Estos representantes “Ellos Poe Tupua”, son los que expresan de alguna manera la voluntad de la figura, y consta de dos representantes, uno de los cuales lo nombra el gobierno de Nueva Zelanda y el otro los nativos de Whanganui.

Pero este país no solamente es el primero en dar un marco de legitimidad a los reclamos sobre la entidad jurídica de un recurso natural, un año antes de la ley del río Whanganui, en 2013, y a solicitud de la tribu “Tūhoe”, se le dá entidad jurídica al parque natural “Te Urewera”, al que casi paralelamente en ambos casos, reconoce la entidad del ecosistema, mediante la “Te Urewera Act” del 2014, previa renuncia por parte del gobierno de la propiedad, la que establece: “Te Urewera es antigua y perdurable, una fortaleza de la naturaleza, llena de historia; su paisaje está lleno de misterio, aventura y belleza remota,

es un lugar de valor espiritual. Te Urewera tiene una identidad en sí misma, que inspira a las personas a comprometerse con su cuidado”.

El propósito de esa ley es: “establecer y preservar a perpetuidad una identidad legal y un estatus protegido para Te Urewera por su valor intrínseco, sus valores naturales y culturales distintivos, la integridad de esos valores y por su importancia nacional, y en particular para:

Fortalecer y mantener la conexión entre Tūhoe y Te Urewera.

Preservar en la medida de lo posible las características naturales y la belleza de Te Urewera, la integridad de sus sistemas ecológicos y biodiversidad autóctonos, y su patrimonio histórico y cultural.

Proporcionar a Te Urewera como un lugar de uso y disfrute público, para la recreación, el aprendizaje y la reflexión espiritual, y como una inspiración para todos”.

Cabe resaltar otro punto importante que, tal lo indicara el convenio previo del río Whanganui, la misma ley en su punto 17, menciona el propósito de la “Junta”, que representa la entidad, como el mencionado convenio, y dice: “Los propósitos de la Junta son:

Actuar en nombre de Te Urewera

Proporcionar gobierno a Te Urewera de conformidad con esta Ley”.

Mediante estos mecanismos jurídicos, se observa que la creación de normativas ambientales en este sentido, superan la cuestión a la que muchas veces la doctrina plantea como problemática en torno al tema de la capacidad de los entes ecológicos.

Retomando lo relativo al río Whanganui, como arriba se mencionaba, en agosto del 2014 se firma entre ambos actores, el gobierno y la tribu) un segundo convenio, llamado “Pupuku Whakatupua”, que establece las bases normativas para el funcionamiento del río como una entidad plena.

Ya en los comienzos del año 2017, el Parlamento neozelandés, aprueba la ley de reconocimiento de Te Awa Tupua entre lo que se destaca al objetivo del presente:

“Reconocimiento Te Awa Tupua

Te Awa Tupua es un todo indivisible y vivo, que comprende el río Whanganui desde las montañas hasta el mar, incorporando todos sus elementos físicos y metafísicos”.

Es decir, que el reconocimiento es integral, no solo por sus aspectos normativos, sino también incorpora la idea de una vida integrada, incluyendo a todos los elementos que componen la realidad cultural, en este caso de la tribu maorí, que se considera en unidad con el todo, reconoce la conexión de los aborígenes con lo que los circunda, una idea dejada de lado por la mayoría de las culturas que se consideran “desarrolladas”.

El punto 14, declara la personería:

“Te Awa Tupua declarada persona jurídica.

Te Awa Tupua es una persona jurídica y tiene todos los derechos, poderes, deberes y responsabilidades de una persona jurídica.

Los derechos, poderes y deberes de Te Awa Tupua deben ser ejercidos o cumplidos, y Te Pou Tupua debe asumir la responsabilidad de sus responsabilidades en nombre y en nombre de Te Awa Tupua, de la manera prevista.”

Tal el caso del parque natural, el gobierno renuncia a la propiedad y pone en cabeza de un órgano de gobierno del río, al que denomina “oficina”, las responsabilidades que le son inherentes, pero con la novedad de calificar a la junta como el “rostro” del ente:

“Establecimiento, finalidad y poderes de Te Pou Tupua

Se establece la oficina de Te Pou Tupua.

El propósito de Te Pou Tupua es ser el rostro humano de Te Awa Tupua y actuar en nombre de Te Awa Tupua.

Te Pou Tupua tiene plena capacidad y todas las facultades razonablemente necesarias para lograr su propósito y realizar y ejercer sus funciones, facultades y deberes de conformidad con esta Ley.”

El decir que el reconocimiento de la personalidad jurídica, de un complejo llamado "Te Awa Tupua", se lo entiende integrado por sus elementos físicos y metafísicos de la

comunidad del río Whanganui, un ser inseparable, y ancestro con fuerza vital, necesario para el bienestar integral de la tribu, quienes pasan a ser representantes activos del todo protegido. Como reza el dicho maorí "Ko au te awa, Ko te awa ko au" ("Yo soy el río, el río soy yo").

(Frase

en:

https://elpais.com/internacional/2017/03/16/actualidad/1489685532_492954.html)

Ecuador

En este apartado hay que señalar el gran logro en nuestra Latinoamérica, que ha generado Ecuador, proveniente de cambios que tuvieron origen en las nuevas corrientes doctrinarias, en los fallos de los tribunales, y en el accionar político de algunos sectores, y que culmina con la constitucionalización de los “Derechos de la Naturaleza”.

Con el reconocimiento en la Carta Magna ecuatoriana, este país ha realizado un camino en sentido doble, es decir, la normativa que protege a los recursos naturales comenzó desde los primeros escalones de la pirámide jurídica, para llegar al vértice del mencionado sistema. Es decir que en este caso es la norma fundamental la que otorga la personalidad, para luego el sentido inverso del camino mencionado, sacarla del plano de la abstracción y aplicarla en el concreto, priorizando la cuestión ambiental frente a un conflicto de intereses.

Hay que tener en cuenta además, la importancia histórica de la lucha por la naturaleza en ése país, que llevaron a la sociedad en su conjunto a una reflexión para lograr un cambio de paradigma legal, que corre la visión que aún predomina en la mayoría de los lugares del mundo, que pone su centro en los bienes o algunos elementos naturales, corriente según la cual, las únicas personas sujetos de derecho son las humanas o físicas y las jurídicas, es decir los seres humanos y las sociedades o empresas, el sistema normativo predominante, favorece el ejercicio de derechos únicamente para esa clasificación jurídica.

La novedad legal que crea en nuestra Latinoamérica, la Constitución de la República del Ecuador del 2008, reconoce los derechos que se tratan aquí, en cabeza de una clase nueva de persona, que no es humana y que no es ideal, genera una tercera calificación legal en torno a los sujetos de derechos.

Es así que el sistema jurídico ecuatoriano se pone a la vanguardia en los sistemas de protección legal de los recursos ambientales, y parece resolver la cuestión de la

personalidad, no solo logrando una posterior modificación de la legislación civil, sino que lo hace modificando su Carta Magna, y con ello, es la Constitución la que resuelve otorgarle el reconocimiento de la titularidad de derechos. Con lo que posteriormente deberá interpretarse en el nuevo sentido el sistema normativo para tener en cuenta al nuevo paradigma protectorio.

Este camino de modificaciones legales, en el año 2008 la Asamblea Nacional de Ecuador aprueba establece la nueva Norma Fundamental de aquel Estado, en su preámbulo declara:

“PREÁMBULO

NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador....

CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia...”

Con la proclama de los objetivos, ya está reconociendo a la “Pachamama” como un todo inseparable de todos los entes que la componen, sobre este concepto, Zaffaroni plantea: “La ética derivada de su concepción impone la cooperación. Se parte de que en todo lo que existe hay un impulso que explica su comportamiento, incluso en lo que parece materia inerte o mineral y, con mayor razón, en lo vegetal y animal, de lo que resulta que todo el espacio cósmico es viviente y está movido por una espiritualidad que conduce a relaciones de cooperación recíproca entre todos los integrantes de la totalidad cósmica. Esta fuerza es Pacha, que es todo el cosmos y también es todo el tiempo. Así como Pacha es la totalidad, también es la poseedora del espíritu mayor: Pacha y su espíritu son uno solo aunque todos participamos de su espíritu”. (Zaffaroni, E. (2010)

“La naturaleza como persona: Pachamama y Gaia”. Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia. P21).

Con estas reflexiones, se identifica la realidad de una nueva manera de concebir las normas que generan bienestar para todos los que compartimos el mismo hogar, pero no ya como un hogar separado, reducido a donde se realizan actividades antrópicas, sino como un hogar que también es parte de un mismo organismo superior que nos contiene. Siguiendo el hilo constitucional ecuatoriano, incorpora en su parte pertinente, una serie de cuatro articulados que refieren a ésta temática:

Derechos de la naturaleza

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. (Constitución del Ecuador 2008).

Como se observa, establece el derecho al respeto y existencia del concepto visto, e incorpora además una conceptualización de personalidad natural.

Se concibe a la Pachamama desde una perspectiva holística como un sistema rector que contiene a los otros, en el que existe una conexión natural entre las distintas especies y sus ámbitos, con sus funciones, estructuras, desarrollos, que son el conjunto armonioso de todo ellos los que posibilitan la existencia en el planeta. Esta concepción, en su mayoría muy arraigada en las culturas andinas, entiende que los seres vivos y no vivos, y elementos como los ríos, océanos, montañas, la biosfera, interactuamos entre sí, característica sin la cual no sería posible la experiencia vital, tal la conocemos.

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.(Constitución del Ecuador 2008).

En lo que hace a la finalidad del presente trabajo, ya que muchos conceptos se podrían desglosar del articulado, hay que notar que pone en titularidad del derecho a la naturaleza. Al reconocer a los sujetos naturales de derechos, surge la pregunta sobre la posibilidad legitimar su accionar, el facilitar el acceso a la justicia según los intereses naturales, esta legitimidad de acceso a la justicia, como se ha mencionado previamente en el caso del reconocimiento del río neozelandés, se debe realizar por medio de órganos o

representantes, o del mecanismo que incorpora la legislación ecuatoriana de la acción pública, lo que en definitiva difumina la cuestión de un accionar específico.

“La legitimación activa significa que hay una corresponsabilidad de toda persona, comunidad, pueblo y nacionalidad, para exigir y demandar el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, sin tener que demostrar un derecho subjetivo o un interés procesal. La legitimación activa es pública y abierta, sin perjuicio del reconocimiento de la indemnización de daños y perjuicios y compensaciones para los directamente afectados que dependen de los ecosistemas naturales”. (Hernández, P. “Propuesta de desarrollo conceptual y legislativo de mecanismos constitucionales de justicia ambiental”. 2011. ECOLEX. Quito P. 41).

Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado. (Constitución del Ecuador 2008).

Con esta regulación, el Estado genera una fuerte protección a las personalidades que intervienen en todo el proceso vital, el beneficio y los servicios que la “Pachamama” otorga, serán, si se quiere, regulados en “extremo”, para evitar el menoscabo del ente reconocido.

Desde el artículo 395 hasta el 415, la Constitución ecuatoriana, dedica esta serie de normas a lo referido al ambiente, incorporando los principios con los cuales se podría generar un paralelismo con nuestra Ley General del Ambiente, en tanto aclara, e incorpora una serie de figuras, entre la que destaca la de un órgano que funcionará como “Defensor Ambiental”, creando una efectiva curatela estatal sobre esa nueva personalidad que es inseparable de las otras que ha creado la ley.

Bolivia

Nuestro Estado vecino Plurinacional del norte, por medio de su Asamblea Legislativa, en diciembre de 2010, sancionó la denominada “Ley de Derechos de la Madre Tierra”, continuando como en el apartado anterior, con el movimiento de reconocimiento a la “Pachamama”, por el cual, se la considera parte integrada con la vida, y por ende, con derechos inalienables. Y como en el caso de Ecuador, menciona la Constitución de

Bolivia en su preámbulo “Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia”. Constitución Política del Estado. Estado Plurinacional de Bolivia.

“Artículo 3. (MADRE TIERRA). La Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común.

La Madre Tierra es considerada sagrada, desde las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”. Ley N°071. Bolivia.

Es destacable que en el presente artículo, define a la Madre Tierra, sus consideraciones y motivos por los cuales debe legislarse en su consecuencia. Se vuelve en la idea de la unidad del todo lo que convive, la no separación, y en lo sacro de esa creencia, que coincide en todas las culturas andinas y en la europea, con el nombre de “Gaia”, definen la manera de cómo el ser humano se interrelaciona con su medio. Ambas legislaciones reconocen la entidad jurídica de la “Pachamama”, la primera analizada, en forma más expresa que la presente, pero es insoslayable la vital importancia que le brindan ambos sistemas. “La incorporación de la Pachamama al derecho constitucional sería nada menos que la de un arquetipo universal existente en todo humano como resultado de las experiencias de supervivencia de la especie a lo largo de la evolución”. (Zaffaroni, E. (2010) “La naturaleza como persona: Pachamama y Gaia”. Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia. P22)

Es importante la mención de los siguientes tres artículos para comprender el complejo jurídico que se plantea en el presente trabajo final y que nos obliga a observar las legislaciones que recogen estos conceptos.

Artículo 4. (SISTEMAS DE VIDA). Son comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, microorganismos y otros seres y su entorno, donde interactúan comunidades humanas y el resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, y la diversidad cultural de las bolivianas y los bolivianos, y las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas.(Ley N°071. Bolivia).

En este cuarto apartado, define explícitamente la importancia que le otorga la sociedad a la protección de los elementos naturales, los reconoce unidos y funcionales en un solo

sistema que es abarcativo de todas las facetas de que hacen a su desarrollo, no solo a la biológica, sino también las esferas culturales y económicas, partes importantes de esa definición del “Todo”.

Artículo 5. (CARÁCTER JURÍDICO DE LA MADRE TIERRA). Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley.

La aplicación de los derechos de la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Los derechos establecidos en la presente Ley, no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra. (Ley N°071. Bolivia). La incorporación en cuanto a la creación de una especie de personalidad nueva, el sujeto colectivo, es una novedad en el derecho latinoamericano, si bien el reconocimiento en el continente de los derechos de los consumidores y usuarios, menciona la defensa de los intereses colectivos y difusos, hay que diferenciarlos, de aquellos que provienen del instituto de la consulta popular del Derecho Romano: Los intereses colectivos y difusos. En los intereses colectivos acontecen cuando un grupo de personas afectadas se agrupan para defender un interés que le es propio a ese grupo, no a nivel individual, si bien se encuentran afectados en la singularidad.

Los intereses difusos son los que afectan a ciertas partes de la comunidad, si bien están compuestos por personas en idéntica situación, el grupo es indeterminado, no se conoce la individualidad, sobre aquello a preservar, o lo que pueda lesionarlo.

A estos intereses se los divide según su interés:

En los del medio ambiente.

Defensa y protección de los consumidores y usuarios.

Los que contengan valores espirituales y culturales.

En general nuestras normas legitiman a determinados actores en la defensa de ellos, pero la importancia de estas distinciones radica en que la ley boliviana legitima a la comunidad toda respecto a las acciones a tomar y en su titularidad.

Es relevante mencionar también a los derechos individuales homogéneos, que se diferencian en que los titulares son individuales, el derecho se puede dividir, pero por cuestiones de economía procesal y eficacia, estos derechos pueden sustanciarse en un

mismo proceso de carácter colectivo, con el requisito de que exista una afectación común y un mismo hecho generador.

Artículo 6. (EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA). Todas las bolivianas y bolivianos, al formar parte de la comunidad de seres que componen la Madre Tierra, ejercen los derechos establecidos en la presente Ley, de forma compatible con sus derechos individuales y colectivos.

El ejercicio de los derechos individuales están limitados por el ejercicio de los derechos colectivos en los sistemas de vida de la Madre Tierra, cualquier conflicto entre derechos debe resolverse de manera que no se afecte irreversiblemente la funcionalidad de los sistemas de vida. (Ley N°071. Bolivia).

Al igual que lo comentado en el artículo anterior, pone en la colectividad el ejercicio de los derechos de la nueva persona, pero le impone el deber de respetarlos y compatibilizarlos, entendiendo la importancia de lo colectivo sobre lo individual, estableciendo también una prelación al limitarlos frente a lo singular. Añade un carácter más tuitivo a la legislación general.

Luego de dos años de la sanción de la Ley N°071, la Asamblea Legislativa Plurinacional, emite una nueva norma de protección, denominada: “Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien”, la cual entre otros institutos, crea la “Defensoría de la Madre Tierra”, en cabeza de la cual pone la obligación de proteger los derechos de la “Pachamama”, si bien en la anterior legislación obliga a todo el estado plurinacional, se crea el órgano específico.

Entre otros conceptos, menciona al derecho a la “justicia climática” cuya finalidad es promover el desarrollo integral del pueblo y, y brindar herramientas legales a las personas afectadas por el fenómeno del cambio climático, creando un fondo con recursos de diversas fuentes para su funcionamiento. Otros recursos son destinados para el “Fondo Plurinacional de la Madre Tierra”, cuya finalidad es abordar la problemática del cambio climático.

Al respecto de los daños que se ocasionen, de forma accidental o premeditada, a la “Madre Tierra” o sus "Sistemas de Vida", además de las sanciones penales correspondientes, deben restablecer al estado anterior al de los perjuicios ocasionados, y endurece la punición al respecto de estos delitos, declarándolos imprescriptibles, y no pasibles de suspensión ni conmutación penal, agravándose con la reincidencia.

En la faz económica, sobre lo referido a la propiedad de la tierra, establece una serie de criterios, en virtud de la importancia cultural del pueblo boliviano:

Las tierras fiscales serán dotadas, distribuidas y redistribuidas “...de manera equitativa con prioridad a las mujeres, pueblos indígenas originarios campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas que no las posean”. (Artículo 19, Ley 300. Estado Plurinacional de Bolivia).

Se impide y elimina la concentración de “...la propiedad de la tierra o latifundio y otros componentes de la Madre Tierra en manos de propietarios agrarios”. *Ibídem*.

Se regula y controla la “...extranjerización en la propiedad, así como el acceso y aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra”. *Ibídem*

El sistema económico deberá favorecer el “...aprovechamiento, protección y conservación de la biodiversidad de forma participativa, de acuerdo a las características de cada sistema de vida”. (Artículo 23. Ley 300. Estado Plurinacional de Bolivia).

Además enuncia una serie de medidas tendientes a los recursos naturales, la alimentación, contaminación del aire, gestión de residuos, bosques, cambio climático, educación, desarrollo sustentable, el “vivir bien”, protección legal, competencias administrativas, entre otras.

En su artículo 39, crea, además de la mencionada “Defensoría de la Madre Tierra”, una novedad, al legitimar a un “Tribunal Agroambiental”, sumando al “Consejo Plurinacional para Vivir Bien en Armonía y Equilibrio con la Madre Tierra”, que será el órgano encargado de “...seguimiento, consulta y participación en la elaboración de políticas, planes, programas y proyectos para el cumplimiento de esta Ley”. (Artículo 52. Ley 300. Estado Plurinacional de Bolivia).

Por último menciona los mecanismos de financiamiento para la concreción de los objetivos de la legislación. En definitiva, al incorporar la presente ley, el Estado de nuestro vecino país, de alguna manera fortalece el reconocimiento legal de la personalidad de la “Madre Tierra”, dotándolo de una serie de herramientas legales que tienen como finalidad darle la entidad ancestral que el pueblo demanda.

Colombia

Un caso de reconocimiento a la personalidad y a la tutela de un recurso natural vital para la vida, ocurrió por parte de la Corte Constitucional de Colombia, específicamente en su sala “Sexta de Revisión”, que tuvo su origen en una acción colectiva incoada por: Foro Interétnico Solidaridad Chocó.

Los Consejos Comunitarios Mayores de la cuenca del Río Atrato (Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular y Campesina del Alto Atrato-COCOMOPOCA, el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato-COCOMACIA y la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (ASCOBA). Centro para la Justicia Social Tierra Digna.

Con base en el derecho a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas, y para mitigar la grave crisis social, ambiental y humanitaria que atraviesan los pobladores de la cuenca del Río Atrato, sus afluentes y territorios que lo circundan, se interpone la acción de tutela contra unas veintiséis entidades estatales de la zona del Chocó biogeográfico, en el que conviven aproximadamente medio millón de personas en una de las zonas mayor biodiversidad de la región, buscando garantizar los derechos de las comunidades asentadas en ese complejo.

La Corte Constitucional, en noviembre de 2016 y bajo el registro de Sentencia T-622 de 2016, resolvió otorgarle al río Atrato, la calidad de entidad autónoma sujeta de derechos, adhiriendo a la teoría de la “Pachamama” que reconocieron los vecinos Estados, en sus leyes y Constituciones, afirmando que: “La tierra no le pertenece al hombre sino, por el contrario, es el hombre quien pertenece a la tierra”. (Sentencia T-622 de 2016. Corte Constitucional de Colombia).

La Corte colombiana, destaca que en las riberas del Atrato se asientan varias comunidades afrocolombianas e indígenas, quienes las han ocupado desde hace cientos de años, que conviven con poblaciones mestizas descendientes de migrantes de otras regiones de Colombia.

Son poblaciones dedicadas a la agricultura, la caza y la pesca, y particularmente a la minería artesanal, con las que desde tiempos ancestrales se auto sostiene, y que desde hace algún tiempo, los intereses económicos empresariales generaron un uso intensivo y a gran escala de extracción minera y de explotación forestal, con el uso de maquinarias pesadas, y de sustancias, tal el caso del mercurio, cuyos desechos se vierten en el río Atrato, contaminando sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes, con las graves consecuencias en el medio ambiente que esas prácticas conllevan.

Evidenciando las cuestiones mencionadas, el peligro, y por ende la afectación de los derechos vitales de las comunidades de la zona y del medio ambiente de todo el ecosistema, debido a la actividad, que, como demostró la autoridad ambiental regional: “...se estimaron en 200 entables mineros y aproximadamente 54 dragas en operación, se caracterizan por la extracción de metales preciosos, en especial oro y platino, para lo que se emplean distintas modalidades de explotación con maquinaria pesada”. Ibídem.

Demostrado quedó también durante el recorrido de la acción tutelar, los nocivos efectos que se produjeron en la salud y en la vida de las personas y el medio ambiente, con las trágicas consecuencias de pérdidas de vidas humanas y un irreparable daño a la Cuenca del río Atrato, que tuvo su origen en la contaminación de las aguas por sustancias tóxicas, “erosión, empalizadas que restringen la movilidad, acumulación de basuras, sedimentación intensiva, vertimiento de residuos sólidos y líquidos al río, deforestación, taponamiento de subcuencas y brazos de navegación, y pérdida de especies; todo esto, en medio de un escenario histórico de conflicto armado”. Ib.

También la decisión contempla que los pobladores vienen reclamando desde hace tiempo ya por estas cuestiones, sin resultado, y que además se han creado diversos entes de trabajo para intentar contemplar los intereses de todos los actores intervinientes, como la “Mesa Minera Interinstitucional”, la que ha tenido resultados infructuosos ya que la problemática continuó de manera tal que llevaron a los representantes a accionar.

Los mismos representantes que también, ya han presentado varias acciones populares, algunas de las cuales no han sido aún resueltas, las que sí, lo fueron a favor de las poblaciones aborígenes, situación la cual no ha logrado hasta el momento de la acción, ningún mecanismo que permita asegurar los derechos que reclaman, ni para los habitantes, ni para el medio ambiente en general, muy por el contrario, con el transcurso del tiempo se han exacerbado el accionar degradante, peligrando más la salud de todos, obligando a que el caso comience una larga carrera administrativa y judicial, para culminar con el reconocimiento que se analiza en el presente.

Por lo que se enumeran a grandes rasgos:

La acción de tutela se presenta en enero de 2015 ante el “Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, quien tomó conocimiento de la acción y ordenó notificar a las entidades demandadas: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Sistema Nacional Ambiental, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Viceministerio de Agua y Saneamiento, Agencia Nacional de Licencias Ambientales, Corporaciones Autónomas Regionales, Instituto Colombiano de Desarrollo

Rural, Departamento de la Prosperidad Social, Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Formalización Minera, Ministerio de Salud y Protección Social, Alcaldía de Carmen de Atrato, Ministerio de Educación Nacional y los municipios de Acandí, Bojayá, Lloró, Medio Atrato, Murindó, Quibdó, Vigía del Fuerte, Turbo, Riosucio, Río Quito, Unguía, Carmen del Darién, Bagadó y Yuto. La finalidad de la precedente enunciación es notar que la vulneración de los derechos de los representados, no solo tuvo su centro en el accionar de los responsables directos, sino que también, ahogar en un mar normativo y burocrático, es ser cómplices de los primeros, ya que todos los organismos emitieron dictámenes negativos para las pretensiones y evadieron sus responsabilidades, contrariando a todas las normas que garantizan una respuesta expedita cuando se ven afectados tamaños derechos.

Pero el camino no llega a su fin, ahora comienza la vía tribunalicia, con la negativa del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el que exigió los informes y notificó a los demandados, entendiendo que lo incoado resultaba improcedente, “...porque lo que se pretendía con ella era la protección de derechos colectivos y no fundamentales. Por lo anterior, añadió que los actores debían acudir a la acción popular y no a la de tutela en procura de la defensa de sus intereses(...)no se observaron reunidos los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional en el sentido de demostrar que las acciones populares no son el mecanismo idóneo..”. Sentencia 11 de 2015. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Cuarta, Subsección B.

“Tierra Digna”, uno de los accionantes principales, que brindó asistencia técnica al colectivo, interpuso el recurso de apelación pertinente contra esa sentencia de primera instancia, diciendo que el fallo desconocía la vulneración y amenaza a los derechos fundamentales de las comunidades accionantes, su segundo punto marcaba las irregularidades en el trámite judicial de la acción de tutela y finalmente fundaba la impugnación en que la activación de otras acciones judiciales que no han resultado efectivas.

En la segunda instancia, el revisor, “Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A”, en abril de 2015 confirmó lo que dijo el Tribunal de Cundinamarca, determinó que no existe injuria a los derechos colectivos recurridos por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, por lo que entendió que los accionantes:

A) No lograron demostrar el perjuicio irremediable ni la ineficacia de las acciones populares para la protección de los derechos que estiman vulnerados.

B) Tienen la oportunidad de presentar el incidente de desacato ante el juez popular, quien conserva la competencia para ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia en la medida en que no se puede pretender a través de la acción de tutela sustituir los medios ordinarios de acceso a la administración de justicia.

Con lo antedicho, el único camino posible de revisión es la Corte Constitucional, quien mediante intervenciones e inspecciones judiciales, presupuesto para evaluar la factibilidad de asumir el recurso, se declara competente para analizar si es procedente o no la acción para tutelar y si es factible de resolver la cuestión de fondo. Previamente a ingresar a la parte resolutive, la decisión desarrolla una serie de principios que son importantes para arribar al fallo, que enumerándolos son:

Requisito de Inmediatez.

Legitimación por activa.

Cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

La fórmula del Estado social de derecho.

El principio pluralista.

Principio de diversidad étnica y cultural de la nación.

Dignidad humana.

Principio de solidaridad.

Principio de prevalencia del interés general.

Bienestar general.

La relevancia constitucional de la protección de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento, el medio ambiente y la biodiversidad.

Constitución Ecológica y Biodiversidad.

Derecho a la supervivencia física, cultural y espiritual de las comunidades étnicas.

Derechos territoriales y culturales.

Principio de prevención.

Principio de precaución.

En cuanto a la normativa en especial sobre los pueblos aborígenes, se mencionan:

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989.

Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016).

Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003).

Concluye diciendo que las autoridades estatales demandadas son responsables de la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas demandantes por su conducta omisiva al no realizar acciones efectivas para detener el desarrollo de actividades mineras ilegales, que han generado la configuración de grave crisis humanitaria y ambiental en la cuenca del río Atrato.

Y lo más relevante en lo que hace al análisis de éste caso para el objetivo del presente trabajo, se transcribe:

“La Corte declarará que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración.

Para el efectivo cumplimiento de esta declaratoria, la Corte dispondrá que el Estado colombiano ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Estado colombiano.

CUARTO.- RECONOCER al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído en los fundamentos 9.27 a 9.32.”(Sentencia T-622 de 2016. Corte Constitucional de Colombia).

Por lo analizado en este apartado, es la Corte Constitucional, el órgano jurisdiccional supremo de Colombia, el que le reconoce la calidad de persona en el sentido legal, en un fallo con efectos erga omnes e inter comunis, asegurando el futuro de la cuenca y evitando las actividades de predatorias y tóxicas a las que se han expuesto todos los integrantes de la comunidad local, en el sentido amplio, de unidad, de reconocimiento del nexo que es único entre todos los seres que allí conviven. Por supuesto que han sido señalados los puntos de interés en lo que hace a éste análisis, ya que el fallo es de una extensión considerable, y resuelve y justifica toda la determinación de una manera magistral, por ejemplo al ordenar lo relativo a la responsabilidad de las empresas mineras, de los Estados y organismos involucrados, a lo que atañe a las poblaciones originarias y su protección y reconocimiento cultural, entre otras importantes decisiones.

Colombia II

Dos años después del fallo anteriormente enunciado, nuevamente es el Tribunal Constitucional de Colombia, el que demuestra estar a la vanguardia en lo que a reconocimiento de derechos de éste tipo se refiere, y lo hace bajo la Sentencia 4360 del 2018, mediante la cual se hizo lugar a otra acción de tutela que fue presentada por un grupo de veinticinco personas, las que alegaron sentir “amenazados sus derechos como generación futura, a la vida digna, a la salud, a la alimentación y al agua como resultado de la transgresión al derecho a gozar de ambiente sano”.

Acción que fue incoada contra varias autoridades ambientales y entidades territoriales amazónicas, ya que el grupo consideraba que debido a sus omisiones e incumplimientos del deber de protección que le encomienda la Constitución, se ha visto incrementada significativamente la tasa de deforestación de la Amazonia Colombiana, lo que genera, entre otras desfavorables consecuencias, el aumento de las emisiones de gases efecto invernadero, lo que afecta directamente y nocivamente en la generación del cambio climático en Colombia, en virtud de que tienen”(...) entre 7 y 25 años de edad, que viven en ciudades que hacen parte de la lista de ciudades de mayor riesgo por cambio climático. (...) [Con] una esperanza de vida de 78 años en promedio (75 años para los hombres y 80 para las mujeres), motivo por el cual esperan desarrollar [su] vida adulta entre los años 2041 – 2070 y [su] vejez desde el año 2071 en adelante. En esos períodos de tiempo, según los escenarios de cambio climático presentados por el Ideam, se espera que la temperatura promedio en Colombia aumente 1,6° C y 2,14° C, respectivamente (...). (Sentencia STC 4360-2018. 2.1. Colombia).

En principio, la acción fue desestimada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, por lo que luego de ello y por su propia jurisprudencia, la Corte se declaró competente para su tratamiento, en conjunto con el reconocimiento de ser un mecanismo idóneo para proteger el derecho al ambiente sano. Al igual que dos años atrás, en sus considerandos, se enumeran los instrumentos bases para su estudio, como:

Declaración de Estocolmo de 1972.

Declaración de Río de 1992.

Acuerdo de París de 2016.

Constitución Ecológica.

Principio de precaución.

Equidad intergeneracional.

Solidaridad.

En su faz resolutive y en concordancia con la Sentencia T 622 del 2016 de la Corte Constitucional de Colombia, encuentra su mismo fundamento en torno al reconocimiento de la “Amazonia colombiana”, como ente sujeto de derechos, por ende, titular de la protección, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la componen.

Lo llamativo de la cuestión es que el Alto Tribunal no redunde en la conceptualización de la nueva categoría legal que le reconoce al ecosistema amazónico, sino que parece haber superado la pugna doctrinal sobre la pertinencia o no de pensar en el nuevo paradigma en el que ingresan diferentes categorías jurídicas.

Dando nuevas herramientas para llevar a cabo una efectiva protección de la zona, ordenó a los demandados (Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales y las Gobernaciones de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupéspara), para que en coordinación con el “Sistema Nacional Ambiental” formulen un plan de acción que contrarreste la tasa de deforestación amazónica.

Ordena además, la suscripción de un “Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano”, para que las partes involucradas, adopten las medidas tendientes a minimizar al máximo la deforestación y con ellas las emisiones de gases efecto invernadero. Y añade una decisión para que los municipios insertos en la región de la Amazonia colombiana, actualicen sus planes de ordenamiento territorial, con el objetivo de reducir totalmente la deforestación en ese ecosistema, igualmente intima a los organismos administrativos correspondientes, a colaborar con las partes a cumplimentar con todas las herramientas señalizadas que puedan mitigar los efectos negativos de la deforestación en ese espacio tan rico en biodiversidad y de una importancia vital para la región.

Conclusión

Para poder acercarse a tener una mirada crítica cuando se trata de observar en el caso de este capítulo, a las legislaciones internacionales, una de las formas de generación de pensamiento aplicable en la ciencia jurídica, es tomar o considerar, los puntos más importantes según el punto de vista del objeto del presente trabajo final.

Ser capaces de comprender las motivaciones en conjunto con la mirada holística que nos obliga a tener en esta convivencia de generación de derechos, puede ponernos en una mejor posición a la que actualmente tenemos en nuestro territorio.

Enterarnos de las circunstancias que llevaron a algunos casos al reclamo judicial y en otros un poco más visionarios al incluirlos en sus leyes fundamentales, hace que se deba reflexionar sobre nuestras propias posibilidades que nos brinda el sistema jurídico, cuestión a abordar en la conclusión final del presente, pero que es pertinente anunciar, para entender que las mismas motivaciones se repiten en las preocupaciones de la mayoría de los pueblos del mundo.

Como se ha enumerado, para los habitantes de los territorios analizados, su lugar y sus medios productivos están íntimamente ligado a su existencia y supervivencia, como para el resto de los seres en general, aunque aún no nos demos cuenta de ello, pero es interesante concluir que el respeto a las cosmogonías que poseen, en los casos abordados, las culturas ancestrales, donde la biodiversidad está intrínsecamente unida a su *modus vivendi*, pueden ser fuentes generadoras de derechos que son de interés no solo a ellas, sino a todo el colectivo que convive en la Pachamama.

CONCLUSIÓN FINAL

Conclusión Final

Varios son los interrogantes que surgen cuando nos preguntamos acerca de una problemática que nos es propia, partiendo de un simple disparador, ¿Es posible que se reconozca persona a un recurso natural?

La nueva realidad normativa que el mundo nos plantea, debe ser capaz de reconocer y proteger la a los recursos naturales y ecosistemas en general, como sujeto de derecho y no meramente como un bien jurídico susceptible de explotación y apropiación.

En nuestros territorios se deben generar legislaciones positivas que reconozcan su personalidad jurídica, además de otras que generen sanciones efectivas a los daños que se les ocasione. Un cambio de paradigma en el que los elementos naturales que aquí tratamos, no sea únicamente como un elemento subordinado a los intereses del hombre, sino que puedan entenderse todos sus componentes como partes integrales de la Madre Tierra, es el único camino para alcanzar la real y efectiva protección del entorno.

Sin importar donde una persona humana transcurre su existencia, la transcurre en el planeta tierra, concepción que va mutando con el suceder del tiempo, y es imposible que en transcurso del mismo, soslayar la problemática ambiental, ya que absolutamente todos, excepto algunos negacionistas, somos víctimas de los efectos nocivos de las conductas irresponsables en todos los niveles de la vida organizada en sociedad.

Particularmente al momento de concluir con la carrera y de escribir el presente trabajo final de abogacía, los habitantes de la ciudad de Rosario, la mayoría absoluta, lamentablemente, hace varios meses ya, que somos sufrientes de las consecuencias tóxicas por no mencionar otras, que provocan la quema indiscriminada en el humedal que costea a nuestro Paraná, es entonces en este marco particular en el que uno debe pensar en las respuestas que nuestro ordenamiento y los órganos jurisdiccionales y administrativos deben dar a la sociedad entera.

Más allá de los instrumentos legales de los cuales disponemos en la actualidad y que algunos fueron enumerados en los antecedentes, surge otra pregunta: ¿Si esta zona del Paraná tuviese personalidad legal? El abordaje que se le da a la situación, ¿sería el mismo? Evidentemente y según lo expuesto en la extensión de este trabajo, la respuesta a la última pregunta decantaría por la negativa. Si esta zona del humedal fuese un ente con derechos, los instrumentos que plantea la legislación en general se pueden aplicar de manera mucho más eficaz. Seguramente esa eficacia también se traduciría en una mejor persecución

estatal hacia los responsables de la generación de los daños que sufre el ecosistema en su totalidad, al igual que la situación que se merece mencionar las que pasa por las provincias de Córdoba y San Luis entre otras, con sus dolorosos incendios forestales, que generaron un daño inconmensurable para toda la región.

Con el transcurso de la historia y la llamada civilización, la industrialización y el afán del mercado, ha agrandado cada vez más la brecha que existía en la unión de la raza humana con la naturaleza en la que nos desarrollamos, la naturaleza dejó de ser parte inescindible del humano, para ser meramente un medio de subsistencia a su servicio, con las consecuencias que llegan hasta nuestros días. Se cortó el lazo con la Pachamama, separándose el ser humano, para subordinar a la Madre Tierra sus mezquinos intereses, comprendiendo, algunos, en estos momentos, que la protección de ella, es condición sine qua non, para obtener beneficios que, en redundancia, benefician a la totalidad de todos los que somos parte inseparable.

Para llegar a concluir sobre la posibilidad del reconocimiento legal a los entes naturales, la jurisprudencia analizada, y las legislaciones propias y regionales, nos marcan al menos dos caminos para emprender la tarea:

Vía Judicial

Como en la mayoría de los países del mundo, la vía pertinente para el reconocimiento de un derecho, reclamo, control, etcétera, se encuentra en la jurisdicción que provee un órgano de estas características. En el análisis previo, puntualmente en caso de Nueva Zelanda, si bien la legislación fue la encargada de brindar la solución al planteo de los aborígenes maoríes, el reclamo se origina en virtud del control de los tratados, que posteriormente recomiendan regular la cuestión. Los casos colombianos son los que encajan perfectamente en esta vía, ante la negativa de los tribunales de primera y segunda instancia, es la Corte Constitucional la encargada de generar las herramientas protectorias, el caso que ocupa el presente trabajo, con el reconocimiento de la personalidad de los ecosistemas, luego de atravesar infructuosamente por todo el sistema burocrático de ese país. El inconveniente que encuentra el reclamo de este tipo, recae sobre la singularidad que plantean las sentencias al reducir el plano abstracto de la ley y su control, al pedido realizado, por los legitimados, y que, si bien sirve para un punto delimitado, con los beneficios tuitivos que alcanza, se obliga a la generalidad de los otros territorios de similares características, a iniciar las tramitaciones por cada uno de ellos. Lo mismo

sucede con las leyes particulares, el caso neozelandés, si bien ha sido legislado, abarca en forma individual el determinado objeto.

Vía formal

Este camino parece ser el más apropiado para el reconocimiento de la generalidad, dependiendo del nivel de regulación que otorgue el sistema legal de que se trate.

En lo enumerado respecto a Ecuador y Bolivia, se observa que es la legislación suprema la que otorga la protección al reconocer en sus enunciados, la entidad legal de lo que comprende a la Madre Tierra, en Nueva Zelanda, el ente, es el territorio particular, por supuesto que está relacionada la cuestión a la diversidad poblacional que hay en los países mencionados. Las cosmovisiones si bien son diferentes en cada región en particular, son coincidentes en torno al saberse todos los elementos esencialmente unidos por un hilo conductor que es abarcativo del Todo, la concepción de la Pachamama, o de la Gaia, según la cultura que se trate. En estos territorios, la cuestión se zanjó con la sanción por parte del órgano competente de la ley que reconoce los intereses a proteger, unos por las reformas de sus leyes fundamentales, y otro por la sanción de una norma particular, si bien algunos teóricos podrían cuestionar la operatividad de las normas o principios de esas constituciones, de igual manera el escalón desde el que los interesados busquen el contralor jurisdiccional, va a ser de privilegio frente a los otros estamentos inferiores.

Una, entonces es la sanción de la norma particular o de la general, y el otro camino posible que se sugiere mediante la mención de los aportes de las distintas ramas jurídicas que se mencionaron al principio del trabajo final, se encontraría en una reforma a nuestro cuerpo normativo Civil, es decir, que una vía expedita para obtener una nueva categoría de persona legal, se podría materializar en la introducción de la misma en el Código Civil y Comercial.

Todo ello en la búsqueda de proporcionar un marco que abarque a la mayoría o totalidad de los recursos naturales esenciales para la vida de las comunidades que conviven o se sirven de ellos, además de sanciones de leyes que protejan la particularidad de cada sistema que se trate, con los pormenores que cada región pueda plantear, pero esto podría acontecer ya en un segundo momento para lograr mayor eficacia tuitiva en cada sujeto natural particular.

La creciente expansión de la conciencia ambiental en los últimos treinta años del siglo XX ha influido sobre el campo de la filosofía, en especial de la filosofía práctica, a través del cuestionamiento de creencias, valores y metas de la civilización industrial. El

concepto de naturaleza como sujeto de derechos se volvió cada vez más confuso desde el apareamiento de la ética ambiental, a inicios de los años 70, una disciplina filosófica orientada al entendimiento de la relación entre los humanos y la naturaleza (Cahen 1988, 195).

Por lo tanto, si hablamos del otorgamiento de personalidad jurídica a la naturaleza, la esencia de la discusión está determinada por el alcance de la extensión de los derechos. Esto implica, entonces, preguntarse si esta ampliación o extensión de derechos, protegerá solo a humanos (antropocentrismo), o sólo a humanos y no humanos holísticamente (ecocentrismo) o al todo, incluyendo los ambientes construidos por el ser humano (ética general). De ello se desprenden las distintas corrientes que han ido conformándose a través del tiempo; de las que, resulta una visión del mundo en que humanidad y naturaleza son inseparables. La especie humana no tiene una posición privilegiada en el cosmos; todo hombre es tan digno como cualquier otro ser, en tanto que todos son modificaciones de la única sustancia divina.

Leopoldo Castilla, Aldo Parfeniuk y Pedro Solans, son tres personas dedicadas a la poesía, que conformaron una iniciativa apoyados por instituciones artísticas y ecologistas, para que el congreso debata una legislación que reconozca a la naturaleza en general como un sujeto de derecho, notándose la preocupación de gran parte de la comunidad por cambiar al enfoque biocéntrico como nuevo paradigma. La ética ambiental biocéntrica parte de considerar al hombre como un miembro más de la comunidad biosfera y no como un ser superior a las otras especies. Con ello, a la vez que coloca al hombre en su verdadero lugar y sitio en el hábitat, establece que comparte el destino común con las otras especies y elementos de la Tierra en tanto que forma parte de la totalidad de ese sistema.

Debemos tener en cuenta lo analizado, ya que las nuevas demandas sociales así lo requieren, y los legisladores deben estar a la altura de proveer soluciones a estas problemáticas, donde la visión antropocéntrica debe mutar a las ecocéntricas, el hombre deja de ser el centro del universo para reconocer el respeto a la naturaleza, a la que se le reconoce un valor inherente, independientemente de si le es de utilidad o no al ser humano; en este sentido los ecocéntricos valoran a la naturaleza por sí misma.

Este nuevo enfoque ecocéntrico, (corriente que, de alguna manera denota una fractura del antropocentrismo), implica un nuevo paradigma que tiene como principio básico que la tierra no pertenece al hombre, sino que, de forma opuesta, es el hombre quien pertenece

a la tierra, al igual que el resto de los seres que conviven con él, el surgimiento del ser humano solo es un eslabón más en la cadena evolutiva que lleva millones de años y no es la propietaria de toda la biodiversidad ni de los recursos naturales, sino que concibe a la Pachamama o Gaia como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por todas las Naciones. Corriente que, a la luz de la realidad, hace de alguna manera me enrolle en estos ideales, en una nueva concepción de la naturaleza, donde los seres humanos se conjugan con los animales, las plantas, el cosmos, el tiempo y el espacio físico, todos para desarrollarse en forma integral, holística, entre todos los sistemas que comparten su ciclo vital; es la premisa fundamental que debemos tener en cuenta todos, pero principalmente aquellas personas que tengan una cuota de poder, cualquiera sea, pero en el caso que aquí se trata, los operadores del derecho debemos bregar por el cumplimiento de las normas eco sensibles, y los legisladores, deberían tener arraigados estas nuevas conceptualizaciones, para tenerlas presentes en absolutamente todo su accionar, ya que de forma directa o indirecta, todas las cuestiones antrópicas dejan su huella en la ecología. Por esta convicción, es que considero fundamental y necesaria la modificación de la normativa vigente con el fin de evitar la utilización de las mismas sobre la base de una visión antropocéntrica del medio ambiente, que no hace más que perjudicarlo.

Parece que hay movimientos que no comprenden que en última instancia el beneficiario directo e indirecto de las políticas ecológicamente sensibles, es el mismo ser humano, que además ostenta la responsabilidad para con la Madre Tierra, es por ello que es el actor fundamental en cuanto se trata la temática del presente trabajo final. Como se ha enunciado a lo largo del desarrollo, la cuestión de la representatividad de los territorios sujetos de derechos, se resuelve fácilmente, haciendo un paralelismo con las diferentes personalidades que trata nuestra legislación, por ejemplo cuando se trata de asociaciones civiles, por lo que debe considerarse en una primera vista, la creación del órgano que va a llevar a cabo la tarea de ser la voz y el interés del entorno ecológico a proteger.

Su conformación, su forma de gobierno y representación, serían algunos de los temas a dilucidar con el tiempo y con la aclaración que sería pertinente haga la ley en un futuro, notando además que de manera diferente a los casos analizados, en nuestro país, las comunidades aborígenes, las relacionadas íntimamente con algunos de los territorios a proteger, se encuentran diseminadas en general, y fuera de los centros de interés a los que, por ejemplo el caso de nuestra ciudad, deberían dichos organismos estar conformados por locales con probado interés ecológico por las áreas que le afectan a su comunidad.

Es un punto superado, que todos los habitantes en general somos los interesados en que se tutelen los derechos de los recursos o áreas naturales, con la salvedad de que el habitante cercano es el más empapado de la realidad que lo circunda, aunque no en todos los casos, tal es el de aquellos lugares inhóspitos, cuya falta de habitantes no debería ser un problema de representación en este mundo ultra informado, como dice en su ponencia, la tutora de éste trabajo: *“Al hablar de derechos de la naturaleza hay que incluir a la propia humanidad como beneficiaria de esos derechos, a la humanidad globalmente entendida” Perspectivas valorativas de la cláusula ambiental. Logros y desafíos a veinticinco años de su sanción. Privitera, E. y Vicente, Silvina. Material provisto por la autora, Página 7.*

Es insostenible el sistema económico actual basado en la explotación, súper consumo y depredación de los recursos naturales, donde los intereses de aquellos sectores más adinerados se imponen frente a los de la naturaleza, es más redituable incendiar terrenos para la construcción de emprendimientos inmobiliarios accesibles para pocos, o para preparar el terreno para el monocultivo, que para tener un pulmón natural, con el cuidado de la biodiversidad, todo para la obtención de ganancias a corto plazo, pero hipotecando a las generaciones actuales y futuras.

Se debe tener presente que la humanidad y el planeta se encuentra en un momento crítico en su historia, comprobados están los efectos del capitalismo feroz, cuyos resultados son evidentes, y que de una forma u otra nos hacen tomar conciencia de que un cambio es urgente. Los sistemas establecidos demostraron su fracaso y la naturaleza nos lo hace notar, por ello es momento de centrar las preocupaciones en generar políticas sostenibles y protectoras de las nuevas concepciones de nuestro entorno. Las consecuencias de la depredación indiscriminada están a la vista, y todo tiene su relación con la falta de responsabilidad del ser humano, por ejemplo, la pandemia que está atravesando el planeta en estos momentos, es prueba de que se debe modificar la relación antrópica con el entorno.

Es por ello fundamental el cambio de paradigma que debemos asumir como miembros y parte de la Pachamama, y afrontar los grandes problemas, locales y también de alcance global ya que la Naturaleza es patrimonio común de todos los seres que co habitamos el planeta, con el compromiso de velar por la equidad intergeneracional y el reconocimiento de los derechos que todos los seres que componemos la Madre Tierra, ya que ésta es la única manera de hacer cada día un mundo más justo para todos.

BIBLIOGRAFÍA Y RECURSOS

Bidart Campos, Germán J. (1997), “El artículo 41 de la Constitución nacional y el Reparto de Competencias entre el estado Federal y las Provincias”, Doctrina Judicial.

Cafferatta, N. (2003). “Ley General del Ambiente Comentada, Interpretada y Concordada”. Buenos Aires. Thomson La Ley.

Cafferatta, N. (2004). “Revista de Derecho Ambiental”. Buenos Aires. Lexis Nexis.

Colombia: Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 05 de abril de 2018, Radicado No. 11001-22-03-000-2018-00319-01.

Colombia: Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 26 de julio de 2017, Radicado No. 17001-22-13-000-2017-00468-02.

Constitución del Ecuador (2008). Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6716.pdf>. (Consultada 15 de septiembre 2020)

Crovi, L. (2017) “La capacidad de las personas jurídicas” Ponencia XXVI Jornadas de Derecho Civil. La Plata <http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/>

Curtis, Barnes. (2007) “Biología” Séptima edición. Buenos Aires. Editorial Médica Panamericana.

Declaraciones y documentos de Naciones Unidas, disponibles en:

<https://www.iucn.org/es/acerca-de-la-uicn>.

<https://www.un.org/es/chronicle/article/de-estocolmo-kyotobreve-historia-del-cambio-climatic>.

https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/66/288&Lang=S.

https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/WSSDsp_PD.htm.

Diccionario Real Academia Española de la Lengua, (2019) Madrid. RAE.es.

Gelli, María Angélica (2001) “Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada”. Buenos Aires. Editorial La Ley.

Green, M y Spensley, J. (1994) "Aproximación a una teoría de los principios del derecho ambiental". Buenos Aires. Editorial LA LEY.

Hernández, P. (2011)“Propuesta de desarrollo conceptual y legislativo de mecanismos constitucionales de justicia ambiental”. Quito. ECOLEX.

InfoLeg: ley 2797: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/201127/norma.htm> (Consultada 20 de agosto 2020)

Infojus. Fallo de la orangutana Sandra: <http://www.infojus.gob.ar/camara-federal-casacion-penal-considera-una-orangutana-sumatra-es-sujeto-derechos-nv9953-2014-12-18/123456789-0abc-d35-99ti-lpssedadevon>. (Consultada 28 de agosto 2020)

Infoleg Código Civil Ley 340:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>. (Consultada 21 de agosto 2020)

Infoleg:Ley 25.831 RÉGIMEN DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICAAMBIENTAL.<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91548/norma.htm>. (Consultada 22 de agosto 2020)

Ley 19300 República de Chile. Disponible en:
https://www.uchile.cl/documentos/anexo-1-definiciones-y-conceptos_87043_1_4937.pdf. (Consultada 29 de agosto 2020)

Ley 300 de Bolivia, disponible en:
http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/FAO-countries/Bolivia/docs/Ley_300.pdf.
(Consultada 16 de septiembre 2020)

Ley N° 071 de Bolivia, disponible en: <http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20071%20DERECHOS%20DE%20LA%20MADRE%20TIERRA.pdf>. (17 de septiembre 2020)

LORENZETTI, Ricardo Luis (2009) “Teoría del Derecho Ambiental”, 1 ed., 1.^a reimpr. Buenos Aires, La Ley.

Lucero, C. (2015) “Derecho Ambiental”. Foro de Derecho Ambiental. El Salvador.

Morales, M. (2013) “Derechos de la Naturaleza en la Constitución Ecuatoriana”. Quito. ECOLEX.

Nonna S., Dentone JM, Waitzman N. (2011): “Ambiente y Residuos Peligrosos”. Buenos Aires. Editorial Estudio.

Noticia: Whanganui, el río de Nueva Zelanda que fue declarado "persona jurídica". <https://www.elpais.com.co/mundo/whanganui-el-rio-de-nueva-zelanda-que-tiene-los-mismos-derechos-de-una-persona.html>. (1 de septiembre 2020)

Noticia: ¿Un río puede ser una persona jurídica? En Nueva Zelanda, el río Whanganui, sí “El triunfo maorí en el río Whanganui...” Nauta 360 online. <https://www.expansion.com/nauta360/volvemos-al-mar/2020/06/13/5ed8a62ce5fdea324b8b4640.html>. (consultada el 10 de septiembre 2020)

Noticia: Nueva Zelanda reconoce a un río como persona jurídica https://elpais.com/internacional/2017/03/16/actualidad/1489685532_492954.html (2 de septiembre 2020)

Pacto Federal Ambiental: <https://www.informea.org/es/node/88396>.
<https://www.ecolex.org/details/legislation/pacto-federal-ambiental-lex-faoc019359/>.

Peter Jackson (2015) “De Estocolmo a Kyoto: Breve historia del cambio climático”. Documentos de Trabajo N° 3. Disponible en: <https://www.un.org/es/chronicle/article/de-estocolmo-kyotobreve-historia-del-cambio-climatico>

Maraniello Patricio (2017) “DOCTRINA EN DOS PÁGINAS ”.Suplemento Derecho Público Comparado Nro 07. Buenos Aires. Diario DPI

Privitera, E. y Vicente, Silvina (2017) “Perspectivas valorativas de la cláusula ambiental. Logros y desafíos a veinticinco años de su sanción”. Rosario. Material provisto por la autora.

Rivera, Julio C. (2013), Instituciones de Derecho Civil, 6ta edición, Tomo II, p. 941, Buenos Aires. Abeledo Perrot.

Sentencia T-622 de 2016. Corte Constitucional de Colombia, disponible en:
<https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2017/05/sentencia-t-622-de-2016-rio-atrato.pdf>.(Consultada 15 de septiembre 2020)

Subterráneos de Buenos Aires del Estado c/ Propietarios Estación de Servicio Shell calle Lima e/ Estados Unidos e Independencia s/ Daños y Perjuicios", exped. 244003, Juzg. N° 100- Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones Capital Federal.

Surasky, J y Moros, G. (2013) “La relación entre los seres humanos y la naturaleza: construcción, actualidad y proyecciones de un peligro ambiental”. Publicación de Actualización Continua del Instituto de Relaciones Internacionales (IRI), Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata.

Te Awa Tupua (río Whanganui). Disponible en:
<http://www.legislation.govt.nz/bill/government/2016/0129/latest/DLM6830851.html?src=qs>. (Consultada 3 de septiembre 2020)

Te Urewera Act 2014. Disponible en:
<http://www.legislation.govt.nz/act/public/2014/0051/latest/whole.html>. (Consultada 3 de septiembre 2020)

Zaffaroni, E. (2002) “Derecho Penal Parte General”. Buenos Aires. Ediar.

Zaffaroni, E. (2011) “La Pachamama y el humano”, Buenos Aires. Ediciones Colihue.

Zaffaroni, E. (2010) “La naturaleza como persona: Pachamama y Gaia”. Bolivia. Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia.

ÍNDICE

PRIMERA PARTE

RESUMEN.....	2
ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	2
MARCO TEÓRICO.....	3
OBJETIVOS.....	3
INTRODUCCIÓN.....	3
SEGUNDA PARTE.....	5
CAPÍTULO I.....	5
1.1- INTRODUCCIÓN.....	6
1.2- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	6
1.3- CONCLUSIÓN.....	19
CAPÍTULO II.....	20
UBICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA Y APORTES DE OTRAS RAMAS	
2.1- INTRODUCCIÓN.....	21
2.2- UN PRINCIPIO PREVIO.....	22
2.3- EL DERECHO AMBIENTAL.....	22
2.4- ES UN DERECHO DE ORDEN PÚBLICO.....	22
2.5- ES UN DERECHO Y UNA OBLIGACIÓN.....	23
2.6- DERECHO HUMANO.....	24
2.7- ES PREVENTIVO, REPARATIVO Y REPRESIVO.....	25
2.8- OTROS EJES TRANSVERSALES.....	26
2.9- LA PERSONALIDAD JURÍDICA.....	27
2.10- CONCLUSIÓN.....	30
CAPÍTULO III.....	32
EL DERECHO INTERNACIONAL	
3.1- INTRODUCCIÓN.....	33
3.2- EL RÍO WHANGANUI.....	33
3.3- LA CUESTIÓN DE LA CAPACIDAD.....	34
3.4- ECUADOR.....	38
3.5- BOLIVIA.....	41
3.6- COLOMBIA.....	46
3.7- COLOMBIA II.....	51
3.8- CONCLUSIÓN.....	53

CONCLUSIÓN FINAL.....	54
BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES.....	61